

Reporte por tipo de providencias

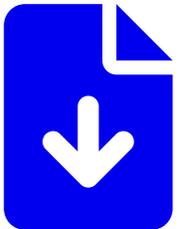
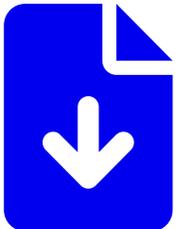
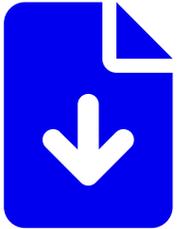
Fechas: 26/04/2023 y 26/04/2023

Filtros por despacho seleccionado: Juzgado Administrativo 007 Oralidad

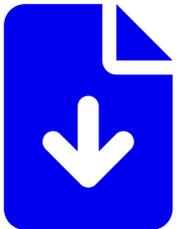
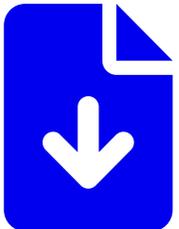
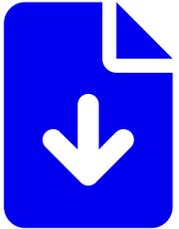
Solo se presentan los documentos que se encuentren en estado original

Selecciona	Reg	F. Reparto	Ponente	Radicacion	Demandante	Clase	F. Actuación	Actuación	Cuadernos	Folios	Recibido	Observación	F.Ultima Firmas	Formato expediente	Descargar/ver
<input checked="" type="checkbox"/>	1	21/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00062-00	ANGELA MARIA CARDONA GUTIERREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda			3				   
<input checked="" type="checkbox"/>	2	21/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00063-00	SARAY PEREZ CONTRERAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda			3				   

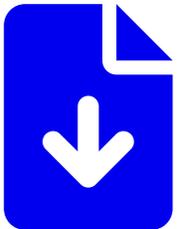
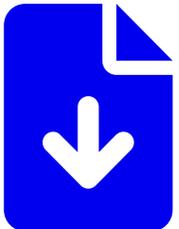
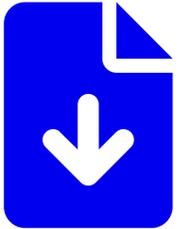
<input checked="" type="checkbox"/>	3	21/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00064-00	JUAN MIGUEL OROZCO IBANEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	4	22/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00065-00	ALVARO HERNAN CHARRY QUINTERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	5	22/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00066-00	LUZ ALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



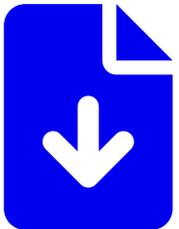
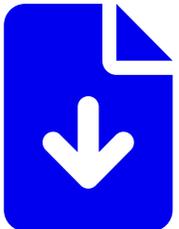
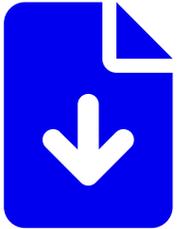
<input checked="" type="checkbox"/>	6	22/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00067-00	SANDRA MARIA PAEZ MANOSALVA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	7	22/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00068-00	ENIDIE SAJONERO CAMPO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	8	22/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00069-00	MEIBIS OCAÑA OLIVEROS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



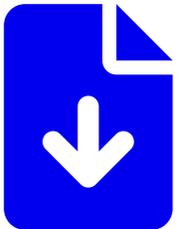
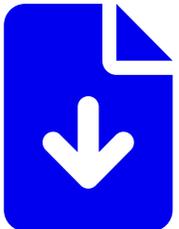
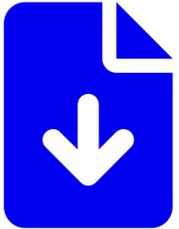
<input checked="" type="checkbox"/>	9	23/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00072-00	GAUDYS DE ARMAS PEREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	10	23/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00074-00	GREY JOHANA SIERRA JULIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	11	27/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00077-00	JESUS NORIEGA PAEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



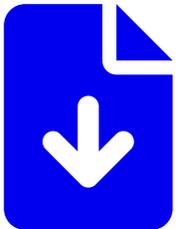
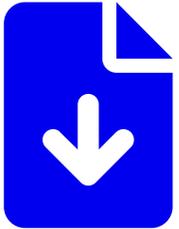
<input checked="" type="checkbox"/>	12	27/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00078-00	NANCY CASTILLA ACOSTA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	13	27/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00079-00	LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	14	01/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00082-00	ELDIR JOSE FLOREZ SUAREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



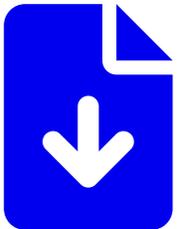
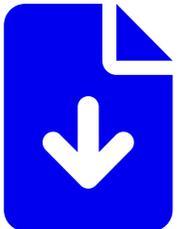
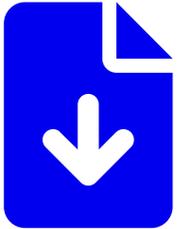
<input checked="" type="checkbox"/>	15	01/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00083-00	IRINA DURAN DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	16	01/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00084-00	CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMENEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	17	01/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00085-00	LILIANA RUIZDIAZ RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda		<input type="text"/>



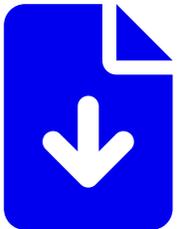
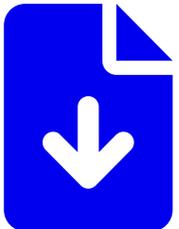
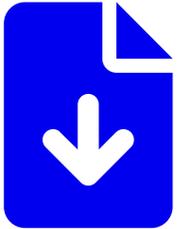
<input checked="" type="checkbox"/>	18	02/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00090-00	RODRIGO RENÉ CUELLO MARIN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	19	03/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00091-00	JIMMY PEREZ SANCHEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	20	03/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00092-00	CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



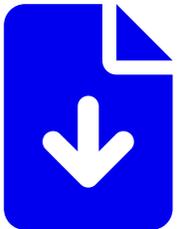
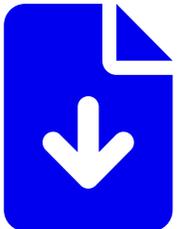
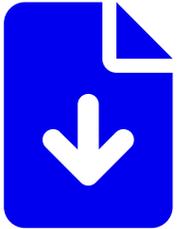
<input checked="" type="checkbox"/>	21	03/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00093-00	LUZ ENITH ALARCON PEÑA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	22	03/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00094-00	CECILIA MENDOZA PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	23	03/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00095-00	YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



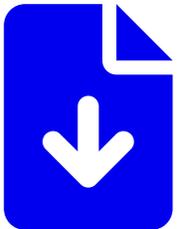
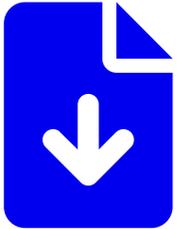
<input checked="" type="checkbox"/>	24	07/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00097-00	DORIS YOLIMA MORENO CHACON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	25	07/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00098-00	MIGUEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	26	07/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00099-00	LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



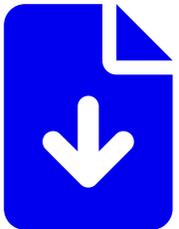
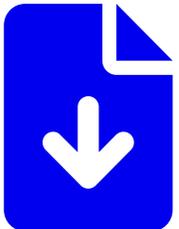
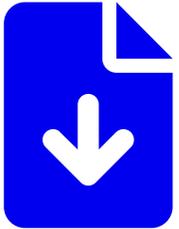
<input checked="" type="checkbox"/>	27	07/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00100-00	ENA LUZ CARRILLO DIFILIPO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	28	10/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00109-00	LUCENITH GARCIA BARBOSA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	29	10/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00110-00	HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



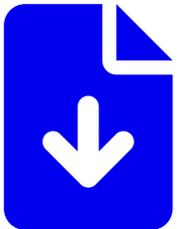
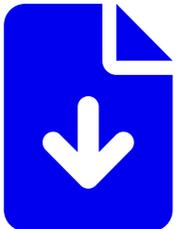
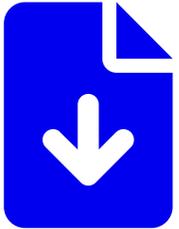
<input checked="" type="checkbox"/>	30	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00112-00	DAYANA MARGARITA GONZALEZ PANA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	31	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00113-00	INERIS LUISA CUELLO DE AVILA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	32	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00114-00	EDA ELEIDES QUIROZ DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



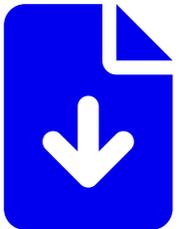
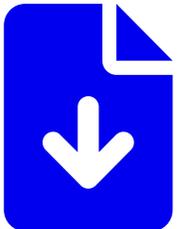
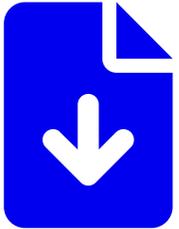
<input checked="" type="checkbox"/>	33	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00115-00	DANESSA DE JESUS AMARIS ROJAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	34	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00116-00	LIDA MARIA ARZUAGA ARZUAGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	35	14/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00117-00	CANDELARIA FLOREZ ROJAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



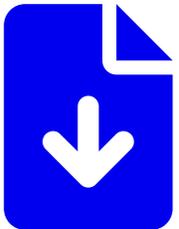
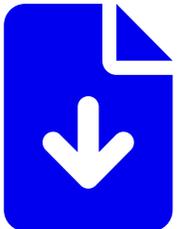
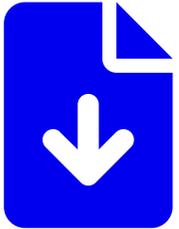
<input checked="" type="checkbox"/>	36	15/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00122-00	SAMUEL CORVILLA RANGEL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	37	15/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00123-00	LUDYS ESTHER ROMERO AREVALO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	38	15/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00124-00	NORALBA PATIÑO RIZO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



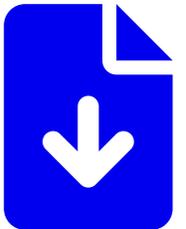
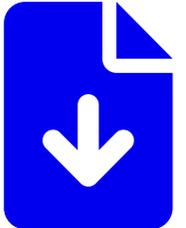
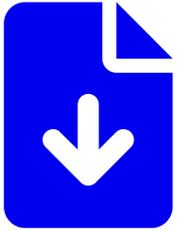
<input checked="" type="checkbox"/>	39	16/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00128-00	BIENVENIDA MENDOZA PADILLA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	40	17/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00129-00	MERY HERNANDEZ CARDENAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	41	17/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00130-00	GUIDO EDMUNDO HERRERA SUAREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



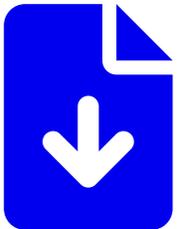
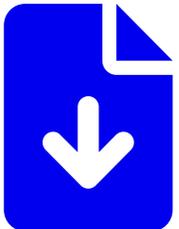
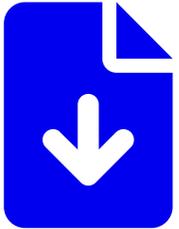
<input checked="" type="checkbox"/>	42	17/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00131-00	MARIA ANGELICA CUADRO SIERRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	43	17/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00132-00	LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	44	22/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00136-00	LEONOR IBETH MEDINA ZAPATA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



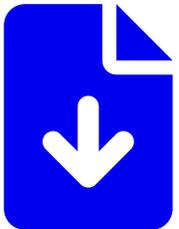
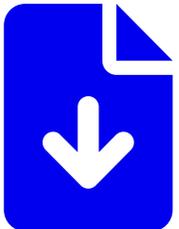
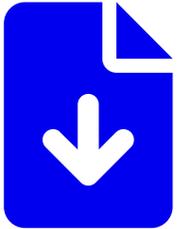
<input checked="" type="checkbox"/>	45	22/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00137-00	ANA MAGDELY MENESES PICON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	46	24/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00141-00	JANER MANUEL PELUFO BUELVAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	47	27/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00143-00	WILLIAM DE JESUS BECERRA PALENCIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



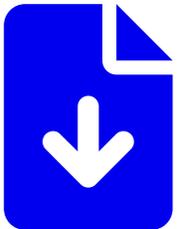
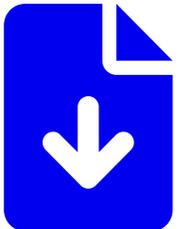
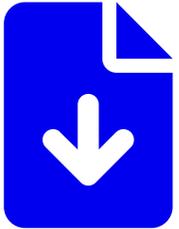
<input checked="" type="checkbox"/>	48	29/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00146-00	JHON JAIRO MORENO PALACIOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	49	30/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00148-00	EDILSA VEGA ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	50	30/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00149-00	LAURENCE AREVALO AVENDAÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



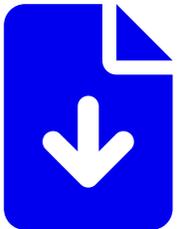
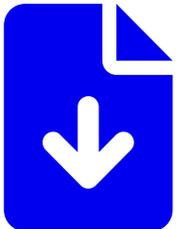
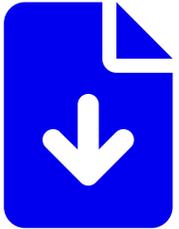
<input checked="" type="checkbox"/>	51	31/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00150-00	JULITA ISABEL PADILLA NOBLES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	52	31/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00151-00	AYDA MIREYA MENDOZA DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	53	12/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00154-00	GERMAN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



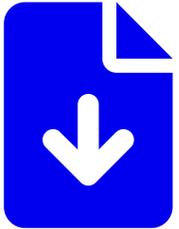
<input checked="" type="checkbox"/>	54	12/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00155-00	GABRIEL ANTONIO RIVERA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	55	14/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00159-00	FRANCIA ELENA VELASQUEZ DE PINTO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	56	14/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00160-00	RICARDO LUIS DIAZ MONTERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



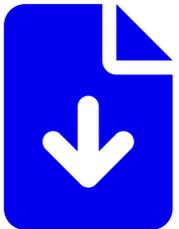
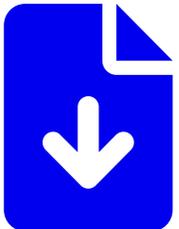
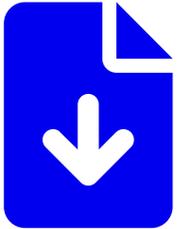
<input checked="" type="checkbox"/>	57	17/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00162-00	ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	
<input checked="" type="checkbox"/>	58	19/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00165-00	MARCELINO LOZANO ARIAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3
<input checked="" type="checkbox"/>	59	19/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00166-00	JUDITH FLOREZ CARDENAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3



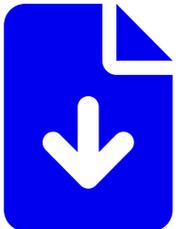
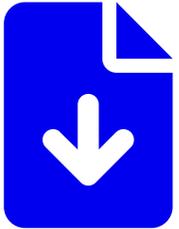
<input checked="" type="checkbox"/>	60	19/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00167-00	MANUEL MARIMON ANGULO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	61	19/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00168-00	MARIA ANDRADE GUTIERREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda		<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	62	19/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00170-00	LUZ ESTELLA VERGARA FERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



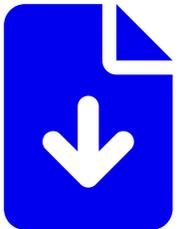
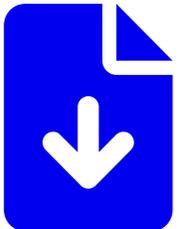
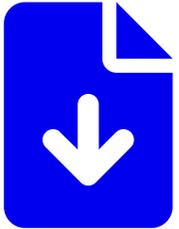
<input checked="" type="checkbox"/>	63	19/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00171-00	LEYDA GALET MORA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	64	30/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00147-00	AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS	Acción de Reparación Directa	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	65	09/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00108-00	JORGE IVAN BECERRA RIVERO	Acción de Reparación Directa	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>



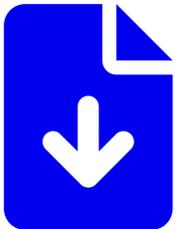
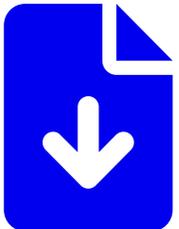
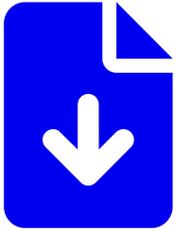
<input checked="" type="checkbox"/>	66	21/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00061-00	OLIVA NIETO CASTILLO	Acción de Reparación Directa	26/04/2023	Auto admite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	67	19/01/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00008-00	FRAID SEGURA ROMERO	Acciones Populares	26/04/2023	Auto admite incidente	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	68	26/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00181-00	LUIS ALFONSO DZA SANCHEZ	Acciones de Tutela	26/04/2023	Auto Admite y Avoca Tutela	2	<input type="text"/>



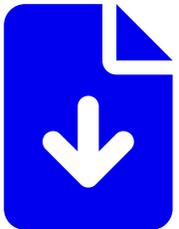
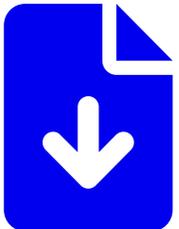
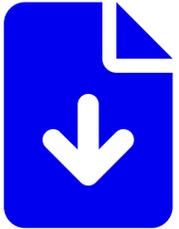
<input checked="" type="checkbox"/>	69	22/04/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00116-00	JHON GILBERTO BUSTILLOS AMADOR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	70	24/05/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00159-00	SILVIA ROSA SANTANA NARVAEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	71	09/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00107-00	CARLOS IVAN SAUCEDO RUIDIAZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto declara impedimento	3	<input type="text"/>



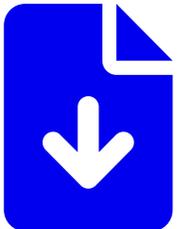
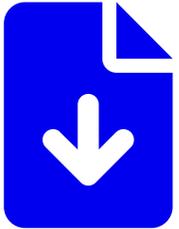
<input checked="" type="checkbox"/>	72	21/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00172-00	KISHAY MORELLYS TRESPALACIOS RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto declara impedimento	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	73	11/04/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00152-00	MARGARITA ROSA MEJIA CAMPO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto declara impedimento	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	74	16/12/2021	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2021-00329-00	JESUALDO MOYA COBO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Decreta Nulidad	5	<input type="text"/>



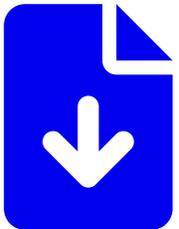
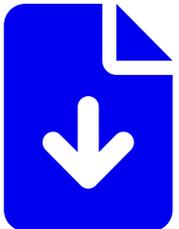
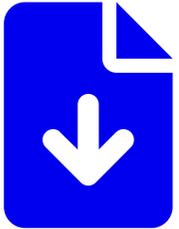
<input checked="" type="checkbox"/>	75	22/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00531-00	KATERINE GUTIERREZ PALLARES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Decreta Nulidad	5	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	76	22/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00231-00	CESAR AUGUSTO LOPEZ CRUZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	77	23/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00232-00	GUSTAVO ALFONSO - MARENCO BELEÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



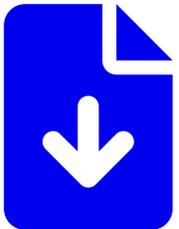
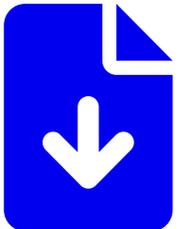
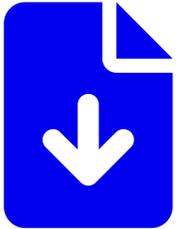
<input checked="" type="checkbox"/>	78	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00242-00	VICTOR JULIO VASQUEZ FERNANDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	79	28/06/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00246-00	LUCILA PEÑA CUENTAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	80	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00264-00	JOSE MANUEL MEJÍA REALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



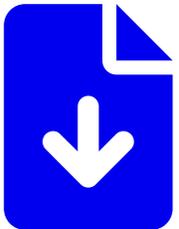
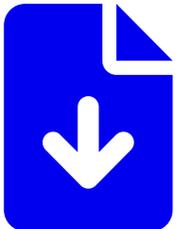
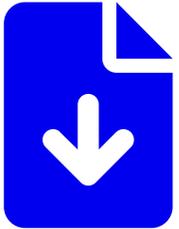
<input checked="" type="checkbox"/>	81	01/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00266-00	KILSON GUERRA CELEDON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	82	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00273-00	EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	83	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00274-00	MARTHA ANGELA CUELLO BERMUDEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



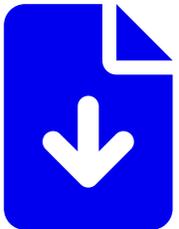
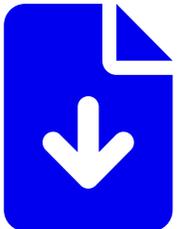
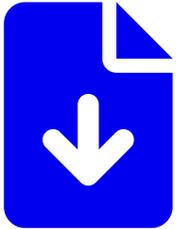
<input checked="" type="checkbox"/>	84	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00275-00	EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	85	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00276-00	ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	86	05/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00277-00	ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



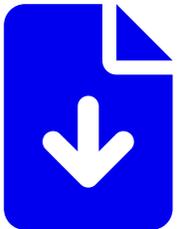
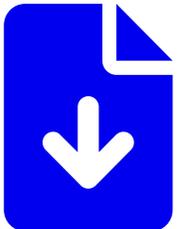
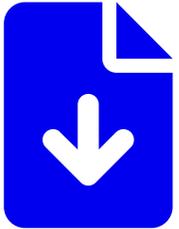
<input checked="" type="checkbox"/>	87	06/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00278-00	MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	88	26/07/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00352-00	TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	89	23/02/2010	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-31-002-2010-00146-00	CARMELINA AREVALO VARGAS	Acción de Reparación Directa	26/04/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	2	<input type="text"/>



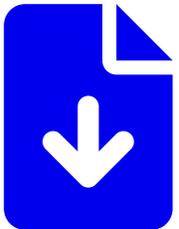
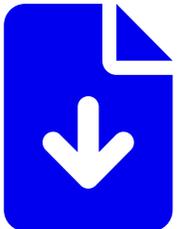
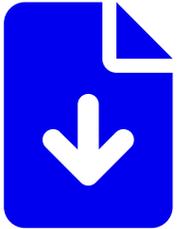
<input checked="" type="checkbox"/>	90	23/02/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00073-00	MARLENE CALDERON BECERRA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto inadmite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	91	21/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00133-00	LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto inadmite demanda	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	92	09/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00104-00	WILMAR ALDEMAR ENRIQUEZ GUSTÍN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto inadmite demanda	3	<input type="text"/>



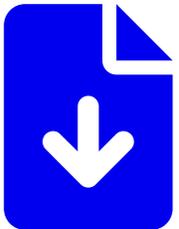
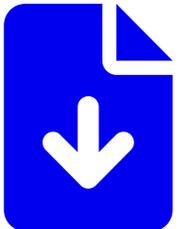
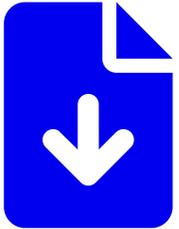
<input checked="" type="checkbox"/>	93	09/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00106-00	FREDDY ARROYO CAMACHO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto inadmite demanda	
<input checked="" type="checkbox"/>	94	01/03/2023	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2023-00086-00	MIGUEL MARIA PICON LEMUS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto inadmite demanda	3
<input checked="" type="checkbox"/>	95	08/06/2018	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2018-00298-00	FABIAN ENRIQUE GUTIERREZ PEÑALOZA	Acción de Reparación Directa	26/04/2023	Auto Interlocutorio	3



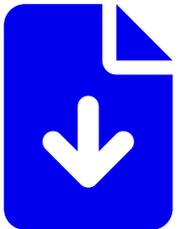
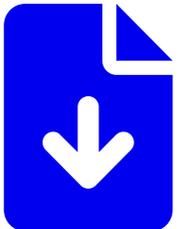
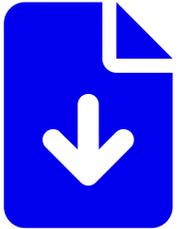
<input checked="" type="checkbox"/>	96	19/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00569-00	BEATRIZ ELENA CASAS PEDRAZAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	3	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	97	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00601-00	LUCILA MARINA GARCIA ANAYA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Rechaza Recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	98	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00603-00	EMILDA DE JESUS SUAREZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Rechaza Recurso de Reposición	6	<input type="text"/>



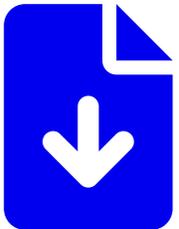
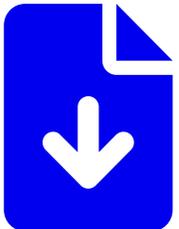
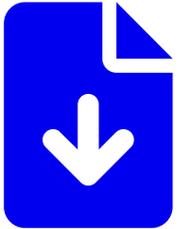
<input checked="" type="checkbox"/>	99	24/05/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00160-00	OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto Resuelve Excepciones Previas	7	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	100	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00602-00	ELVIS JOSE HINOJOSA MARTINEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	101	10/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00553-00	ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>



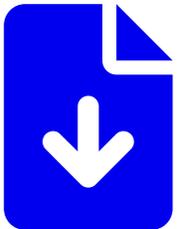
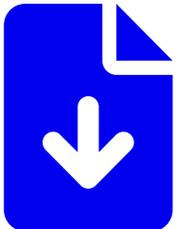
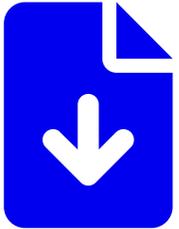
<input checked="" type="checkbox"/>	102	10/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00554-00	JOSE VICTOR DE LA HOZ CASTELLANO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	103	10/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00555-00	LICET COROMOTO CARRILLO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	104	10/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00556-00	JAVIER CARREÑO BUITRAGO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>



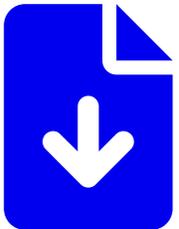
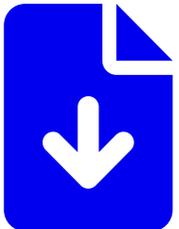
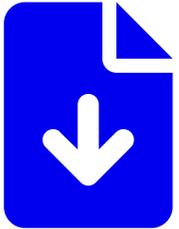
<input checked="" type="checkbox"/>	105	21/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00572-00	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	106	21/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00573-00	MARIELA PACHECO DE CORZO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	107	21/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00574-00	VICTOR JESÚS NUÑEZ DURAN	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>



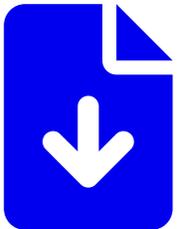
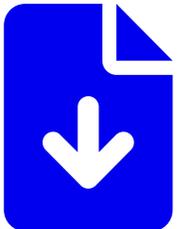
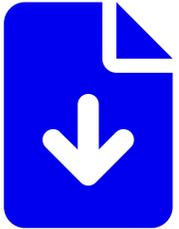
<input checked="" type="checkbox"/>	108	24/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00582-00	CARMEN ELENA PACHECO ARDILA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	109	24/10/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00585-00	DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZALEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	110	03/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00596-00	ALIDA ROSA QUINTERO PICON	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	111	03/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00598-00	ANA YIBIS RINCON REAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	112	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00600-00	ALBA ESTHER MARDINI ARIAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	113	26/08/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00481-00	CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	4	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	114	05/09/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00493-00	FLOR MARIA PALMEZANO SARMIENTO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	4	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	115	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00604-00	MANUEL RAMON VIDAL MARTINEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/>	116	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00605-00	FREDYS ANTONIO NUÑEZ CARDENAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	<input type="text"/>



<input checked="" type="checkbox"/>	117	04/11/2022	JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ	20001-33-33-007-2022-00606-00	HUGUES JOSE MORON LAGOS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/04/2023	Auto resuelve recurso de Reposición	6	
-------------------------------------	-----	------------	------------------------	---	-------------------------	--	------------	-------------------------------------	---	--



Ubicación/sección encargada de los procesos:

Despacho

Seleccionar todos

Se registró la fijación en estado en 117 procesos.

Recibir providencias del despacho

>>Fijar por estado

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00160-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de las excepciones previas formuladas por las entidades accionadas, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante antes señalada pretendió la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado el 29 de octubre de 2021, por medio del cual las demandadas se abstuvieron de dar respuesta sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías del año 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías causados durante la misma vigencia a que aduce tener derecho la actora, dando paso al silencio administrativo negativo.

Admitida la demanda por auto adiado 17 de junio de 2022 y surtido el trámite de notificaciones, el municipio de Valledupar concurrió al proceso ejerciendo su derecho de defensa, presentando contestación de la demanda y excepciones previas, las cuales pueden reseñarse de la siguiente manera:

Convocadas al trámite y notificadas de la admisión, la entidad demandada presentó excepciones previas, las cuales pueden reseñarse de la siguiente manera:

El municipio de Valledupar propuso como excepción previa las denominadas: “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, aduciendo que el ente territorial no tiene dentro de sus funciones administrativas, reconocer ajustes de cesantías definitivas, su función se limita al reconocimiento del derecho de la prestación social, más no de su pago, lo que corresponde al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por mandato legal; “*caducidad de la acción*”, basada en que el demandante no

cumplió con el término de 4 meses previsto en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para radicar la demanda.

Por su parte, La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sí bien, allegó escrito de contestación, este fue presentado extemporáneamente¹ y, en consecuencia, la demanda se tendrá por no contestada.

III. CONSIDERACIONES

Auscultados los antecedentes necesarios para decidir la etapa procesal respectiva en el presente asunto, procede el Despacho a decidir las excepciones previas formuladas.

3.1. Del régimen de las excepciones previas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

El artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la modificación introducida en la Ley 2080 de 2021, contempla:

“ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.
3. Las excepciones.
4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.
6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.
7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

PARÁGRAFO 1°. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

¹ El término para contestar la demanda concluyó el 9 de septiembre de 2022 y la contestación fue radicada el 14 de septiembre de 2022

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

PARÁGRAFO 3°. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene.”- Se resalta por fuera del texto original-

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, a cuya remisión expresa hace el artículo transcrito en precedencia para tramitar las excepciones previas, contempla:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso

y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.”- Se resalta por fuera del texto original-.

Ahora bien, ante la claridad de las normas expuestas, sólo cabe precisar que corresponde al juzgador de cada causa determinar si las excepciones planteadas por el extremo demandado de la litis constituyen excepciones previas de aquellas de las enlistadas taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso y que no requieran la práctica de pruebas para ser decididas, ante lo cual dicha decisión debe ser tomada por auto sin necesidad de convocar a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código General del Proceso.

Es de anotar que, cuando se adviertan comprobadas la cosa juzgada, transacción, cosa juzgada, conciliación, falta de legitimación en la causa manifiesta o prescripción extintiva, aun cuando algunas de ellas constituyen excepciones previas, el parágrafo 2 del artículo 175 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, aplicables por ser norma especial de aplicación preferente, autorizan al juzgador de conocimiento decidir las mediante sentencia anticipada sin necesidad de surtir el trámite de las excepciones previas.

Ha de tenerse en cuenta también que, de constatarse de manera preliminar si alguna de las excepciones previas prospera a tal punto de traer consigo la terminación del proceso, por tratarse de providencias que ponen fin al proceso, esta decisión debe ser adoptada por la Sala de Decisión en el caso de cuerpos colegiados, como lo impone el artículo 125 y el literal “g” del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2. Pronunciamiento del demandante sobre las excepciones formuladas

El demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas mediante escrito radicado en la secretaría del juzgado el 16 de marzo de 2023, es decir, dentro del término contemplado para ello.

Respecto de las excepciones previas, se pronunció acerca de la denominada *falta de legitimación en la causa*”, indicó que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente nominador, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, que le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En cuanto a la *“caducidad”* dijo que esta no prospera porque se demanda la nulidad de un acto administrativo producto del silencio ficto y conforme al literal d) numeral 1 del artículo 164 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no opera la caducidad en estos casos.

3.3. Caso concreto

A fin de resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, el Despacho precisa que ninguna de ellas tiene vocación de prosperidad ni implican terminación del proceso, siendo conducente continuar con el trámite de la actuación.

En efecto, en primer lugar, se advierte que la excepción previa denominada *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por el municipio de Valledupar en su escrito de contestación no resulta avante en esta oportunidad. Ello en atención a que las secretarías de educación están encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018² y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019³, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Son autoridades públicas con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por el actor en el presente proceso.

Por lo tanto, la excepción previa formulada no tiene vocación de prosperidad, así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Ahora bien, basta una lectura sencilla del contenido de la demanda para establecer sin asomo de duda que el demandante solicitó la nulidad de actos administrativos fictos o presuntos, configurados debido a la falta de contestación de las peticiones de interés particular presentadas por la actora ante las entidades demandadas, por lo que evidentemente los argumentos basilares de la excepción de *“caducidad”* propuestos por el fondo demandado no tienen asidero alguno. Recuérdese que los actos administrativos fictos o presuntos pueden demandarse en cualquier tiempo según lo normado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el hecho de que el auxilio de cesantía sea o no una prestación periódica no es de relevancia en esta oportunidad, y dado que la demandada no demostró haber contestado y comunicado válidamente la

² Mediante esta norma se modifica el Decreto 1075 de 2015 Único Reglamentario del Sector Educación , se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones.

³ Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías...

petición elevada por la actora, la demanda podía presentarse en cualquier momento.

Esta excepción también se declarará no probada, ordenándose además que una vez quede ejecutoriada la presente providencia se reingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente respecto de la celebración de audiencia inicial si es del caso.

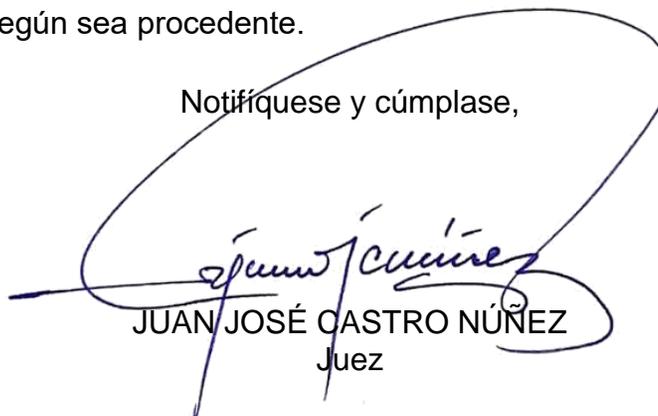
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar imprósperas las excepciones previas de “*caducidad*” y “*falta legitimación en la causa por pasiva*”, según la motivación expuesta en el presente proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, por Secretaría reingrésese el proceso al Despacho para pronunciarse sobre la fijación de fecha de audiencia inicial o emitir auto preparatorio de la sentencia anticipada, de conformidad con lo contenido en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea procedente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee61b29e48adaf0afa5ff1c4e3f2cffb16b253ebc778549d552c71e9134a2c5**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO LÓPEZ CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00231-00

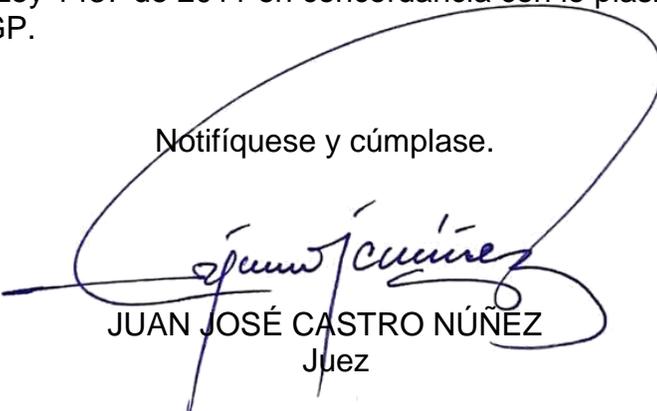
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39246c9c0a7bfee7cd0b51bfe9030c45e364a59b02d04e165d2821a5f88d6b6**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MARENCO BELEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00232-00

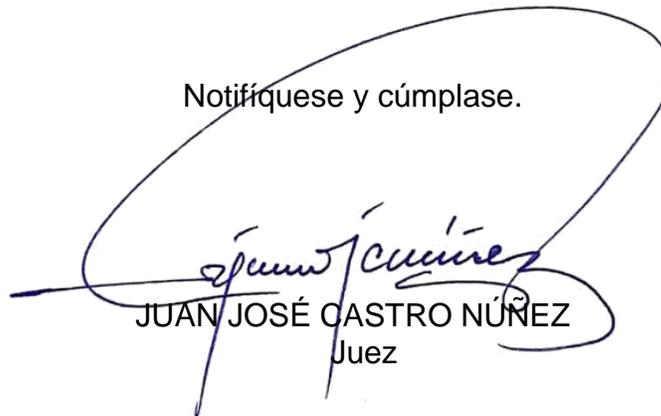
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr



SC5780-59

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc668542bf7cc1a91bf2a61ef366140c29e70214b93c14ca59be2ebcbe73353**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00242-00

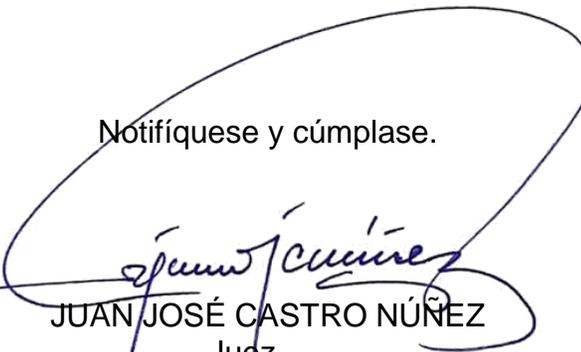
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be62e0971f377dfaa5cda9ef09a557e2e5e88b5a4b3b69fcd6b89202503a385c**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA PEÑA CUENTAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00246-00

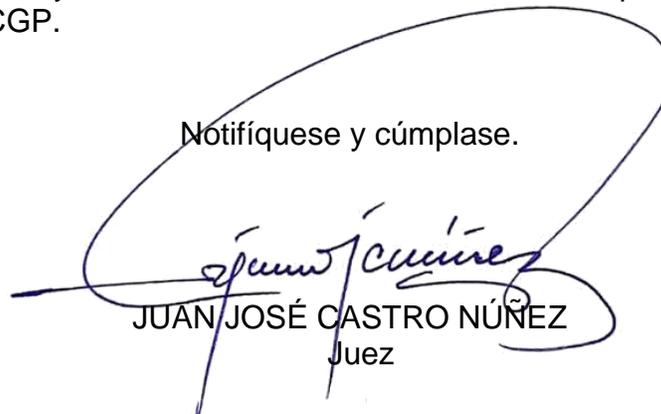
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54aa3d5df1de114c363ad678a6d0f526749d1c29e32a00ce7911b57d028dcc7**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL MEJÍA REALES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00264-00

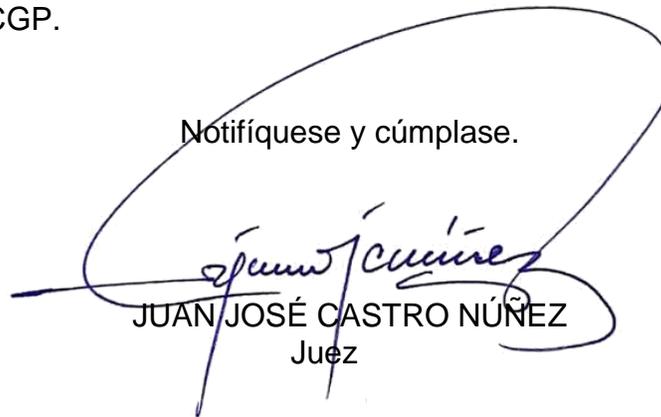
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75b73bba8c41e5ee58ed77302d0080acdcae202699b86a58abf05c61ae7fead**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KILSON GUERRA CELEDÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00266-00

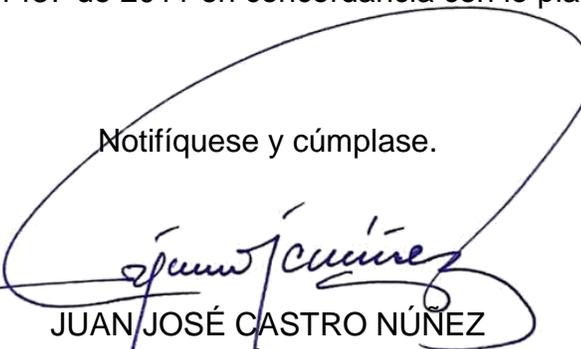
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c915f84d975ec42185596aa025783680313019ff3c0f5ee7ed65af7624fa9d2**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA ROSA OCHOA DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00273-00

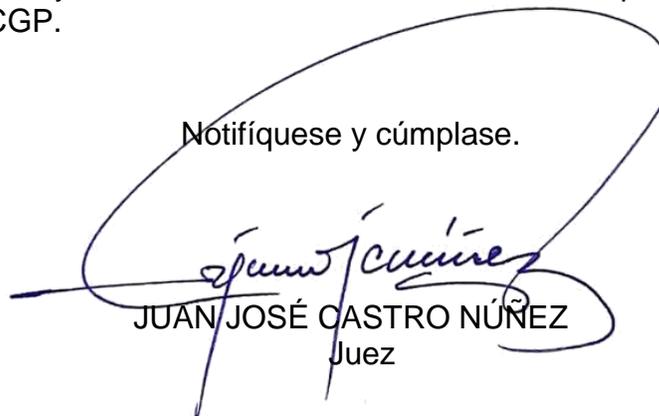
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c786fd52c0e9c0a0621c3225c8b72d883ec976522a409969dc5c9f4a999a3**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ANGELA CUELLO BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00274-00

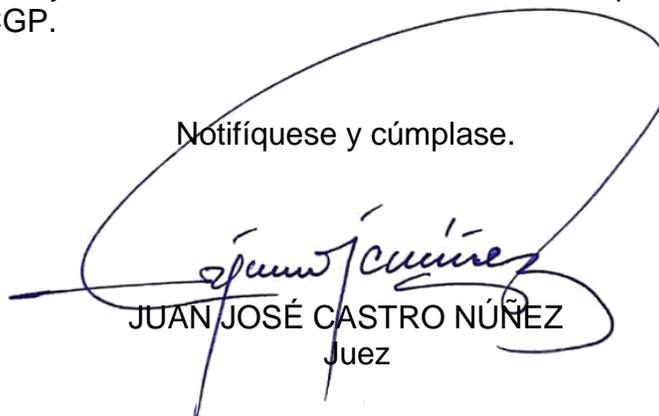
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17cc088755bb92d1b262e70fd1976f2ca3895b8db5e1a637833b50e51b4dbcea**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EFRAIN GUILLERMO CORONEL CORONEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00275-00

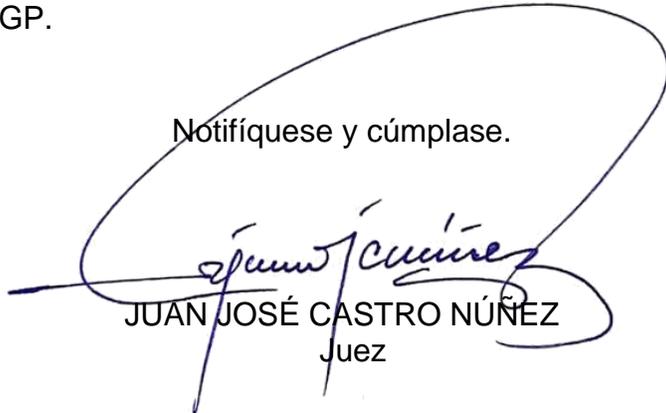
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/ammr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8999ddaee4dd15900f125406a50e94fc9217449729587e44bb505559fb83bb6**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVER ELIAS GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00276-00

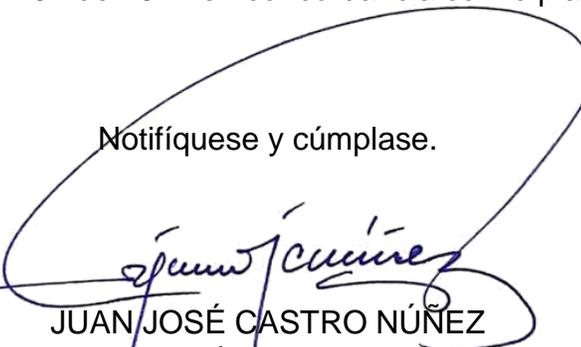
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg



SC5780-59

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b564e16d08a7bbeba46cdfdfbb610dfbdea29a80ed5244a07027534e35c098**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIECER GUILLERMO CORDOBA MERIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00277-00

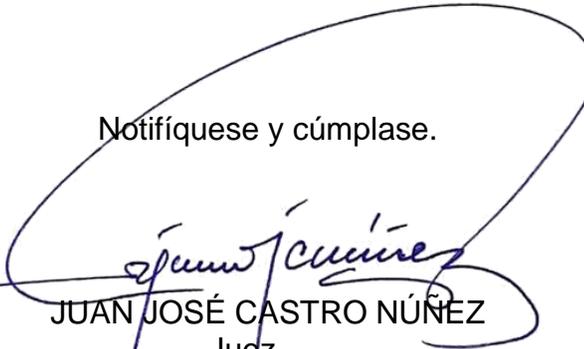
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92d56e35b88664d1d1c6766f343ee89e7efaf6e600265d12b43f55ef7bea063d**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO GARCERANT ESCOBAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00278-00

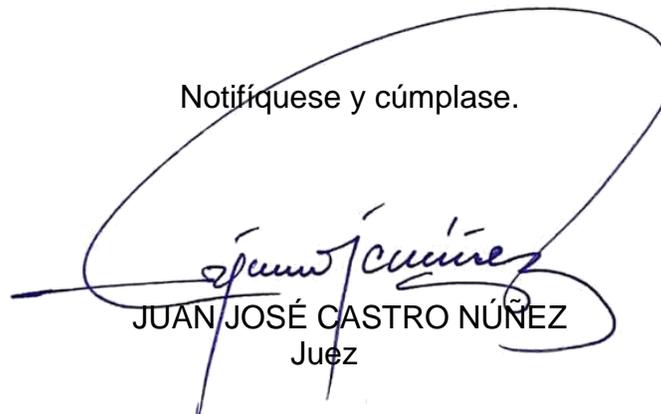
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0553466324af4eb274178690806d5d8c27d1e5fc60298b64b32a2ada8fdf726e**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TOMASA CECILIA SUAREZ ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00352-00

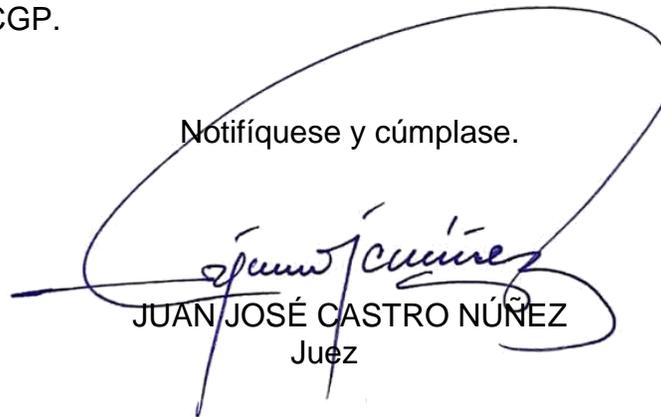
Se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día once (11) de junio de 2023 a las 9:00 a.m. la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 numeral 14 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/mfg



SC5780-59

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bde6c1d51c385bca97580b2ee891f417b4a253ed29b6304d0a6bbf62617f3**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante: CARMELINA ARÉVALO VARGAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 20001-33-32-002-2010-00146-00

El día 25 de abril de 2023, se recibió en el correo electrónico de este Despacho memorial suscrito por el abogado EDUARDO ROJAS GUTIÉRREZ en su calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el aplazamiento de la audiencia del incidente de regulación de honorarios, agendada para el día 25 de mayo de 2023 a las 3:00 p.m., toda vez que tiene programada otra diligencia judicial asignada fijada previamente, situación que fue acreditada sumariamente.

El Despacho, luego de observar la petición en mención, accederá a ella a fin de garantizar el derecho de defensa y demás derechos fundamentales de inmediata aplicación, conforme lo dispone el inciso 2 del numeral 3° del artículo 180 del CPACA, aplicable a la nulidad electoral, el cual dispone: “*cuando se presente excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes...*”. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Aplazar la audiencia fijada para el día 25 de mayo de 2023 a las 03:00 p.m., al estimar aceptable la excusa presentada por la parte demandante.

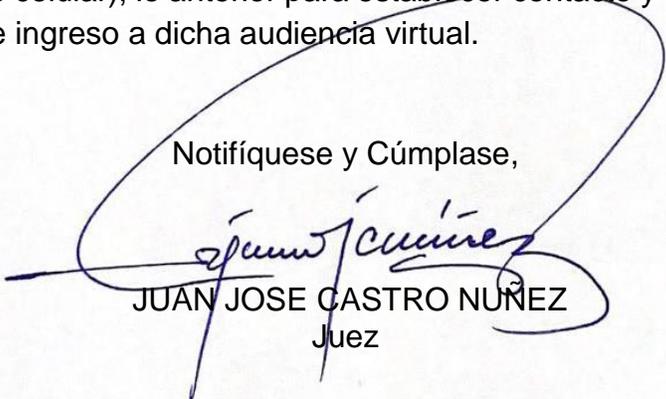
SEGUNDO: Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la citada diligencia, el día 22 de junio de 2023, a las 9:00 a.m.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020, convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por la plataforma LIFESIZE. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número



de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Notifíquese y Cúmplase,


JUAN JOSE CASTRO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b84190aa7fda649e3b53008d162eb25a15c48af65e2edd9ea5edc94fd54637a**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIAN ENRIQUE CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2018-00298-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la sucesión procesal originada con la muerte del señor Eduardo Rafael Suárez Reyes, quien figura como demandante dentro del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES

El profesional del derecho Eliecer de Jesús Castañeda Colorado quien actúa como apoderado de los demandantes, el día 11 de abril de 2023 radicó a través de la ventanilla virtual¹ un memorial informando de la muerte del señor Eduardo Rafael Suárez Reyes ocurrida el 21 de marzo de 2023, lo cual consta en el certificado civil de defunción No. 11399958 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

III. CONSIDERACIONES

La sucesión procesal es la figura jurídica por medio de la cual uno de los sujetos o partes procesales es reemplazado totalmente por un tercero, quien toma el litigio en el estado que se encuentre, esta figura no está regulada expresamente en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que atendiendo la remisión normativa prevista en el artículo 306 de dicha legislación, se atiende el artículo 68 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

¹ Actuación 151 SAMAI

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Para el Despacho, con el memorial radicado el 11 de abril de 2023 el apoderado de los demandantes solicitó en forma tácita el reconocimiento de la sucesión procesal de los herederos del señor Eduardo Rafael Suárez Reyes, cuya defunción ocurrió el 21 de marzo de 2023, tal como se acreditó con el registro civil de defunción respectivo. No obstante, como el apoderado de la parte actora no invocó en forma específica a los herederos, es necesario reconocerlos en forma genérica.

Por lo tanto, se reconocerá en forma genérica como sucesores procesales del señor Eduardo Rafael Suárez Reyes a sus herederos o quienes resulten reconocidos como tal en proceso o trámite de sucesión que se adelante con esa finalidad. Los derechos que lleguen a reconocerse en favor de la parte que falleció, se reconocerán en favor de la sucesión del mismo para que compongan el patrimonio susceptible de partición.

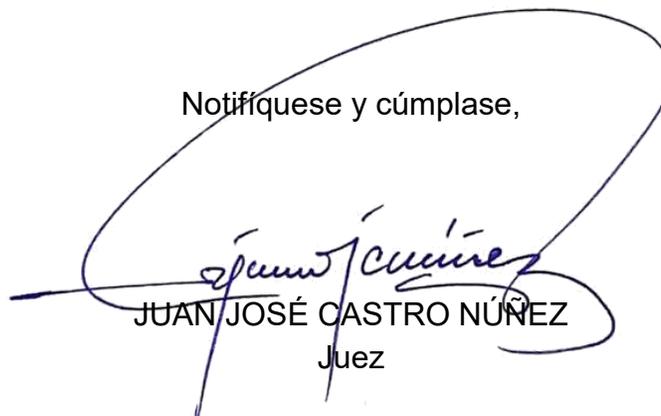
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer en forma genérica a los herederos del señor Eduardo Rafael Suárez Reyes como sucesores procesales dentro del proceso del epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7A/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30578a63c9b0371d5af0b3b919e47e396a2c604eb591c5576d97767262625ea8**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR (IMTTA)
RADICADO NO: 20001-33-33-007-2022-00008-02

En atención a que el Director del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA CESAR (IMTTA), omitió dar contestación al requerimiento hecho por este Despacho judicial mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, notificado a dicha entidad a través del correo electrónico atencionalusuarioimtta@gmail.com, esta instancia no tiene certeza del cumplimiento del fallo de la acción popular de la referencia proferido por este Despacho el día a 28 de julio de 2022, por lo tanto, se ordena dar inicio al trámite incidental impulsado con el escrito presentado por la parte actora sobre el desacato a la referida sentencia de primera instancia.

Como es de conocimiento público, en la actualidad funge como Directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar, la señora YELISA ELENA POLANÍAS POSADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.901.576 y, por lo tanto, considera el Despacho que la citada señora es la responsable de dar cumplimiento a la orden contenida en el aludido fallo de acción popular.

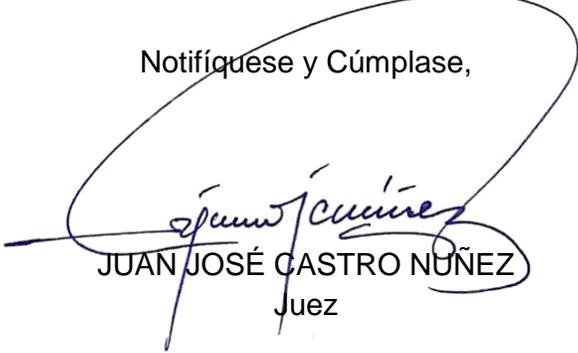
En consecuencia, córrase traslado de dicho escrito a la señora YELISA ELENA POLANÍAS POSADA, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.901.576 en calidad de directora del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar (IMTTA) por tres (3) días para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 129 del Código General del Proceso.

Así mismo, requiérase a la directora de la citada autoridad de tránsito de transporte, para que remita con destino al proceso de la referencia, un informe detallado de las acciones administrativas realizadas por esa entidad para la garantía de los derechos amparados en el fallo de fecha 28 de julio de 2022.

De igual modo, remita un informe y las pruebas de la iniciación del estudio técnico encaminado a determinar el tipo, distancia y clase de dispositivo para la regulación del tránsito que debe instalarse, e informe al Despacho sobre la instalación de los dispositivos que resulten viables para la regulación del tránsito en la vía situada frente al Centro Educativo “Mis Primeras Letras” del municipio de Aguachica y sus zonas contiguas.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
Juez

J07JCN/apr

Firmado Por:

Juan José Castro Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5623aaa867d77719f6af042bc94b475641f79c6c7e86342761de0c42e43e802**

Documento generado en 26/04/2023 10:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO MOYA COBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00329-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de nulidad radicada el 1° de junio de 2022 por la parte demandada¹. (actuación 12 SAMAI).

II. ANTECEDENTES.

El apoderado del Departamento del Cesar solicitó se declare la nulidad por indebida notificación de la demanda.

Como fundamento factico y jurídico de su pedimento, pone de presente que el auto adiado 24 de enero de 2022 por el cual se admitió la demanda, fue notificado el día 16 de febrero de 2022 al correo electrónico noficacionesjudiciales@gobcesar.gov.co, el cual no pertenece a la entidad territorial. Adujo que el correo corporativo establecido para notificaciones judiciales del departamento del Cesar es notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co.

A su juicio, lo anterior genera nulidad de lo actuado conforme al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable a la jurisdicción de lo contencioso por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean

¹ Índice N° 12 del expediente electrónico.

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes

estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De todo lo anterior, el Despacho colige que tal como lo expuso el apoderado del Departamento del Cesar al proponer el incidente, la nulidad por indebida notificación se configuró, pues no se cumplió con lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que la notificación personal no se efectuó al buzón electrónico que la entidad territorial tiene dispuesto para tal fin.

Así las cosas, está acreditado que no se logró notificar al Departamento del Cesar en debida forma del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, por lo que la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso debe declararse a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda sin afectar con la nulidad el auto que admitió la demanda al no hallarse en él vicio alguno.

Ahora bien, el artículo 301 del Código General del Proceso establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando

una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Resaltado fuera de texto-

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación personal del auto de fecha 24 de enero de 2022 y se entenderá surtida dicha notificación el día 1° de junio de 2022, fecha en que el apoderado de la entidad accionada radicó la solicitud de nulidad. No obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de fecha 24 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

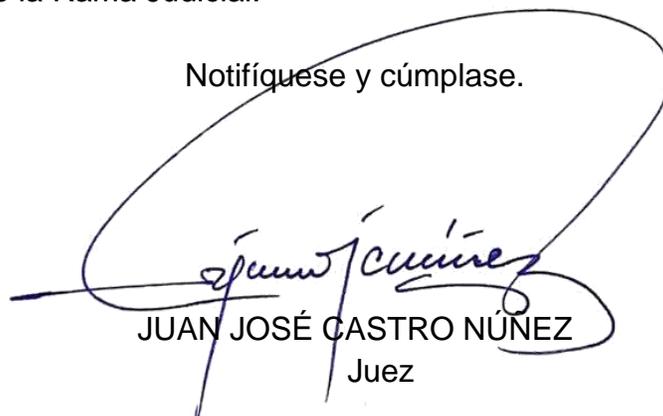
SEGUNDO: Téngase como notificada a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL CESAR por conducta concluyente del auto de fecha 24 de enero de 2022, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por Secretaría, concédase acceso a la plataforma SAMAI al apoderado del Departamento del Cesar para que verifique las actuaciones dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: Una vez vencido el traslado para contestar la demanda por parte del Departamento del Cesar, por Secretaría córrase traslado de las excepciones que llegare a presentar la entidad accionada y surtido este trámite ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería a CAMILO ANDRÉS RANGEL RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 1.098.644.497 y T.P. 288.550 del C.S. de la J., como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123c4e80d5349736499b66b9250fc58abd7347553c456f1dc635580ef915e66b

Documento generado en 26/04/2023 03:59:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

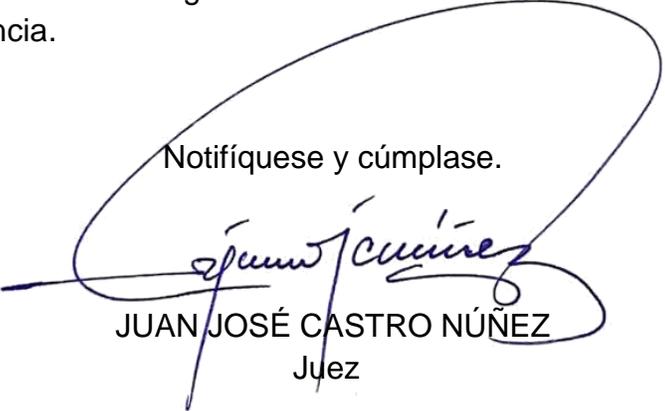
Valledupar, 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON GILBERTO BUSTILLOS AMADOR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00116-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, se rechaza por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2022 dentro del medio de control de la referencia; y en su lugar, se concede el recurso de apelación interpuesto por el mismo sujeto procesal en contra de la providencia citada.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35777a4f09688e061c6811cb958765251942d4313a25e5550b831cab9bd4743b**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

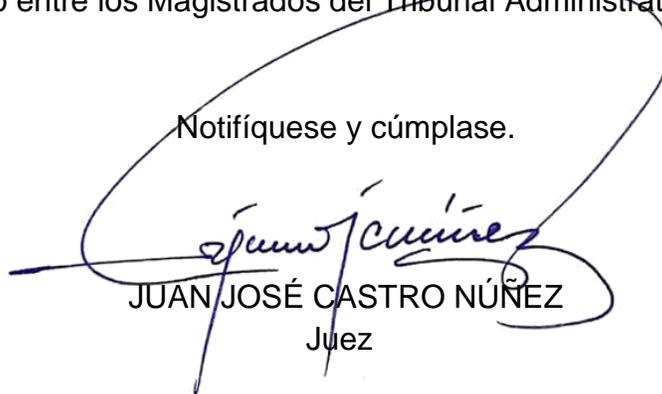
Valledupar, 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SILVIA ROSA SANTANA NARVÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00159-00

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 se concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de la sentencia proferida el 17 de marzo de 2023 dentro del medio de control de la referencia.

Por Secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad para que efectúe el reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec405e980620d7239d2ee2926069354c73c8006e16d53f5502c1ccd08eb4202**

Documento generado en 26/04/2023 03:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NIEVES ARZUAGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD –
UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00481-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual esta judicatura tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Dirección de Sanidad – Unidad Prestadora de Salud del Cesar), ordenó prescindir de la audiencia inicial e incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, negó las que solicitó la parte demandante y ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

II. ANTECEDENTES

El 13 de febrero de 2023, el jefe de la Unidad de Defensa Judicial Cesar del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Secretaría General, remitió correo electrónico a este Despacho, donde consignó lo siguiente:

“En atención al correo de referencia, me permito informar al despacho y a la parte actora, que dentro del presente proceso La Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, no ha sido notificada en debida forma, por cuanto revisado de forma detallada el buzón electrónico no se tienen registros del envío del escrito de la demanda.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al despacho se proceda con la notificación del proceso y él envió del escrito de la demanda, con la finalidad de ejercer la debida defensa a los intereses de la institución”.

Por auto adiado 17 de marzo de 2023, este Despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entre otras determinaciones.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional pretende que se revoque el auto calendarado 17 de marzo de 2023, toda vez que se encuentra en término para contestar la demanda.

Como argumentos de disenso, sostuvo que el 24 de noviembre de 2022 le fue notificada una actuación procesal al correo deces.notificacion@policia.gov.co, por lo que el 25 de noviembre solicitó el traslado de la demanda pues no fue adjuntada. Dijo que el 13 de febrero de 2023 por vía electrónica informó que la entidad no había sido notificada en debida forma; además, el 21 de febrero de 2023 este Despacho le envió al correo antes mencionado el traslado de la demanda, por lo que conforme al artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para contestar vence el día 11 de abril de 2023.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual la apoderada de la parte actora se pronunció, haciendo referencia a las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021 que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a la Ley 2213 de 2022 que adoptaron medidas para fortalecer el uso de las tecnologías de la información en la Rama Judicial, imponiendo la carga a la parte demandante para que con la presentación de la demanda realice el traslado previo o simultáneo a los demandados, deber con que cumplió cabalmente.

Advirtió también que tanto en el aplicativo SAMAI como en el micrositio del juzgado se encuentran registradas todas las actuaciones surtidas al interior del proceso, pudiendo ser verificada por los sujetos procesales en todo momento.

IV. CONSIDERACIONES

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la notificación en debida forma de la demanda y el traslado para contestarla, el Despacho considera oportuno traer a colación el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (sic)

Dentro del auto recurrido, se abordó el asunto como cuestión procesal previa y se encontró que a folios 114 y 115 de la demanda, la demandante allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a los correos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas.

Por auto adiado 15 de noviembre de 2022 se admitió la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y dicho proveído fue notificado personalmente a las entidades accionadas el 24 de noviembre de 2022, limitando la notificación al envío del auto admisorio, lo cual es procedente conforme al inciso segundo del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado al inicio de este acápite.

Por lo tanto, no le asiste razón al recurrente pues el auto admisorio de la demanda fue notificado en debida y dentro del traslado para contestar guardó silencio. Por ende, se mantendrá la decisión recurrida.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

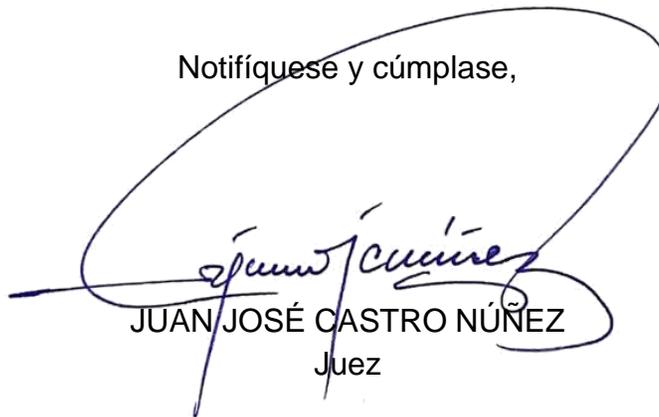
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al doctor Jaime Enrique Ochoa Guerrero, identificado con la C.C. 77.189.616 y T.P. 273.533 del C.S. de la J. como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, bajo los términos y facultades del poder conferido; y verificación de antecedentes disciplinarios en el portal web de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría désele cumplimiento a las ordenes contenidas en el auto de fecha 17 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48496e612c3449239cb662eee54d8000be89074953930a1903f908bad24e8be9**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00493-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, por medio del cual esta judicatura tuvo por no contestada la demanda por parte del municipio de Astrea, prescindió de la audiencia inicial, ordenó incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, negó las que solicitó la parte demandante y ordenó correr traslado para alegatos de conclusión.

II. ANTECEDENTES

Con la demanda, la parte actora solicitó que de oficio esta agencia judicial decretara la siguiente prueba:

“Si a la fecha del decreto de prueba La Comisión Nacional del Servicio Civil no hubiese dado respuesta al derecho de petición; solicito a usted que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso que a la letra dice “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”., se sirva oficiar a La Comisión Nacional del Servicio Civil recibe notificaciones en la sede principal ubicada en la carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Pbx: 57 (1) 3259700, correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co para que:

1. *Se sirva aportar copia del expedir copia del MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES (ACTO ADMINISTRATIVO – ACUERDO O RESOLUCIÓN) que fue aportado por el municipio de Astrea-Cesar para la oferta pública de empleos de carrera administrativa que dio origen a la expedición el Acuerdo N° CNSC-20191000004426 del 14 de mayo de 2019 “Por medio del cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para promover definitivamente los empleos pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía municipal de ASTREA-CESAR convocatoria N° 1264 de 2019 territorial BOYACA, CESAR Y MAGDALENA,” acto administrativo por el cual se convocó el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos, junto con la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)”*

Por auto adiado 17 de marzo de 2023, este Despacho negó las pruebas solicitadas por la parte demandante, entre otras determinaciones.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte actora pretende que se revoque el numeral cuarto y se modifique el numeral quinto del auto calendarado 17 de marzo de 2023, decretando la prueba solicitada.

Como argumentos de disenso, sostuvo que, si bien no acreditó siquiera sumariamente que previamente había solicitado la prueba a la Comisión Nacional del Servicio Civil, no es menos cierto que el Despacho nunca requirió la documentación, como quiera que bajo la gravedad de juramento anunció en la demanda que la misma había sido solicitada y no fue suministrada por la entidad demandada.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término dentro del cual las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso *sub examine*, para resolver la controversia que gira alrededor de la negativa en el decreto de la prueba de oficio que solicitó el recurrente, se reitera como fundamento jurídico lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 10 del artículo 78 *ibídem*¹, conforme al cual, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

La doctrina ha reconocido la utilidad del artículo 173 del Código General del Proceso, porque *“impide lo que en el pasado constituyó una mala práctica por parte de los abogados litigantes quienes recargaban la labor del juez para convertirlo en una especie de mensajero de sus intereses, al solicitar que el mismo oficiara a quien fuera necesario para que remitiera originales o copias, según el caso, de documentos en poder de estos, cuando lo elemental y obvio es que esa labor la despliegue directamente el interesado de modo que únicamente cuando no le es posible obtenerlo y demuestre sumariamente ante el juez esa actividad, este puede entrar a decretar la prueba*².

En el asunto del epígrafe, la demanda fue radicada el 1° de septiembre de 2022 y con el recurso de reposición que instauró la parte actora en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2023, el libelista aportó copia de la comunicación con radicado 2022RS032462 de fecha 3 de mayo de 2022 mediante la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil le respondió a la señora FLOR MARÍA PALMEZANO SARMIENTO que en virtud a lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución Política y desarrollado en los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, dicha entidad adelanta los procesos de selección de acuerdo a la oferta pública de empleos de carrera –

¹ Aplicables a este proceso contencioso por disposición del artículo 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

² López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del proceso Tomo III – Pruebas*, páginas 141 y 142, DUPRE Editores Ltda, Bogotá Colombia, 2017.

OPEC- reportada por las entidades, la cual es fiel copia del manual de funciones y competencias laborales vigente. Conforme con lo establecido el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015, los manuales de funciones y competencias laborales son responsabilidad de cada entidad, por lo tanto, si lo consideraba pertinente, debía elevar su petición al municipio de Astrea u obtener la información de la OPEC ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

Así, al momento de radicar la demanda ya la Comisión Nacional del Servicio Civil había brindado la respuesta requerida por la parte actora, y desde esa fecha hasta la presentación de la demanda contaba con un término razonable para intentar solicitar la prueba ante municipio de Astrea.

La Corte Constitucional, en su jurisprudencia hace mención al postulado "*onus probandi, incumbit actori*" - *al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción*- como una regla que gobierna la institución de la carga de la prueba de que trata el artículo 167 del Código General del Proceso, "*pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte*"³.

De esta manera, no se acreditó en la forma que establece el Código General del Proceso que se asumió la actitud requerida para decretar pruebas que podían ser obtenidas a través del ejercicio del derecho fundamental de petición conforme lo establece el artículo 173 del mismo estatuto procesal, razón por la cual la abstención de decretar la aludida prueba se torna legítima según las reglas procesales que imperan en este caso.

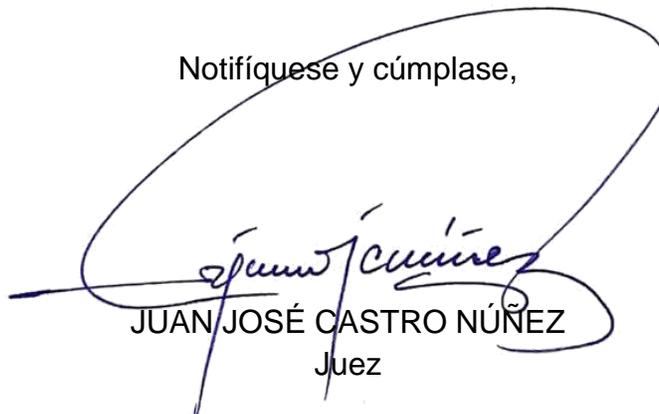
En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 17 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría désele cumplimiento a las ordenes contenidas en el auto de fecha 17 de marzo de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

³ Corte Constitucional, sentencia T-733 de 17 de octubre de 2013.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9096397446cef28ca704e34a4786b971f496703453b8492462dab21b0c018e2f**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 26 de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KATHERINE GUTIÉRREZ PAYARES
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00531-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento acerca de la solicitud de nulidad radicada el 7 de marzo de 2023 por la entidad demandada¹.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en consecuencia efectuar la notificación personal del referido auto en debida forma.

Como fundamento factico y jurídico de su pedimento, expuso que el 16 de enero de 2023 se allegó al correo electrónico notificacionesjudiciales@esehospitalagustincodazzi-cesar.gov.co, oficio de notificación de la demanda No. 8969, pero no estaba adjunto el auto que admite la demanda. Por ende, adujo que conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 existe una indebida notificación por falta de anexo de la providencia que se pretende notificar. Lo anterior genera nulidad de lo actuado conforme al artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 196, 197 y 199 ibídem.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.G.P. aplicable en los asuntos tramitados en esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. contempla las causales de nulidad procesal:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma

¹ Índice N° 11 del expediente electrónico.

al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, respecto de las notificaciones prevén:

“ARTÍCULO 196. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexarse copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De todo lo anterior, el Despacho colige que tal como lo expuso el apoderado del hospital demandado al proponer el incidente la nulidad por indebida notificación se configuró, pues no se cumplió con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Ello a pesar de que la parte actora allegó copia de la certificación de acuse de recibido del auto admisorio de la demanda expedido por la plataforma digital E-ENTREGA de la empresa de correo certificado SERVIENTREGA, en tanto la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda debe efectuarse por parte de esta agencia judicial en la forma que expresamente señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, está acreditado que no se logró notificar a la E.S.E. Hospital Agustín Codazzi en debida forma del auto admisorio de la demanda con la finalidad de trabar la litis y propender por una administración de justicia en forma eficiente, por lo que se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, debe declararse a partir del acto de notificación del auto admisorio de la demanda sin afectar con la nulidad el auto que admitió la demanda al no hallarse en él vicio alguno.

Ahora bien, el artículo 301 del C.G.P. establece la notificación por conducta concluyente de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una

parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” -Resaltado fuera de texto-

De conformidad con todo lo expuesto, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto de fecha 6 de diciembre de 2022 y se entenderá surtida dicha notificación el día 7 de marzo de 2023, fecha en que el apoderado de la entidad accionada radicó la solicitud de nulidad. No obstante, los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto como lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso antes transcrito.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación del auto admisorio de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

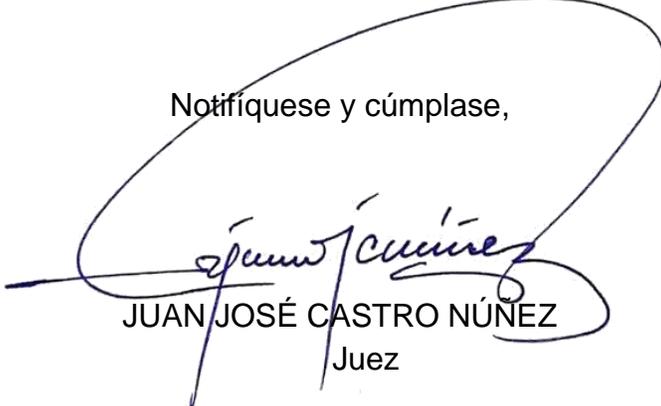
SEGUNDO: Téngase como notificada a la entidad demandada por conducta concluyente del auto de fecha 6 de diciembre de 2022, mediante el cual este Despacho admitió la demanda de la referencia. Los términos de traslado de la demanda comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Por Secretaría, concédase acceso a la plataforma SAMAI al apoderado de la ESE Hospital Agustín Codazzi, para que verifique las actuaciones dentro del medio de control de la referencia.

TERCERO: Una vez vencido el traslado para contestar la demanda por parte de la ESE Hospital Agustín Codazzi, por Secretaría córrase traslado de las excepciones que llegare a presentar la entidad accionada y surtido este trámite ingrese el proceso para resolver lo que corresponda.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ANTONIO ALEXANDER URIBE BENUJMEA, identificado con la C.C. 1.067.727.586 y T.P. 336.109 del C.S. de la J. (miembro de la firma de abogados AS GRUPO INTEGRAL DE ABOGADOS S.A.S NIT 901587749-5, representada legalmente por doctor AUGUSTO FABIO SOCARRAS SANCHEZ), como apoderado de la ESE Hospital Agustín Codazzi, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder a él conferido y verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

J7/JCN/amr

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c21ca50f54648f737f27756d8dc875ed99e5e3d22a2b208881b3905b3369f486**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00553-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo,

se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora ISABEL CECILIA MAYA DE CATAÑO procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

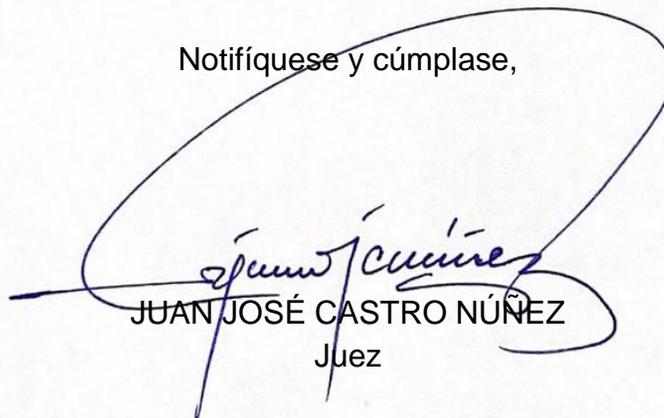
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47d1c852d0a88ff6daa0d902178df4ea6f87a8fe6793b657ebc4172d7f735de**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00554-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo,

se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor JOSÉ VÍCTOR DE LA HOZ CASTELLANOS procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

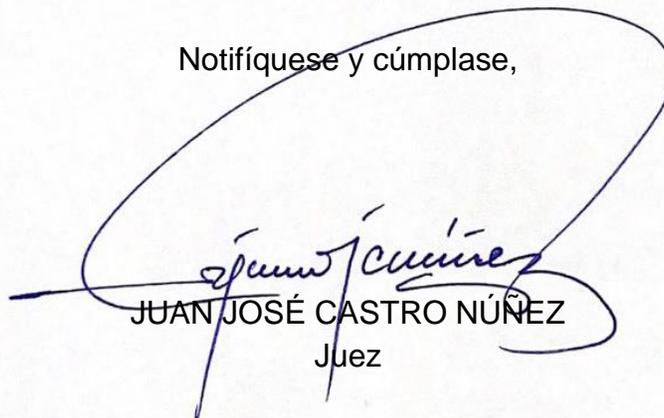
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99aa633080b85522a774c11fb050ad431a354696c7f232aac1ad0faf97919eec**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LICET COROMOTO CARRILLO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00555-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 3198 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-.

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”².-Sic-.

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora LICET COROMOTO CARRILLO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora LICET COROMOTO CARRILLO procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

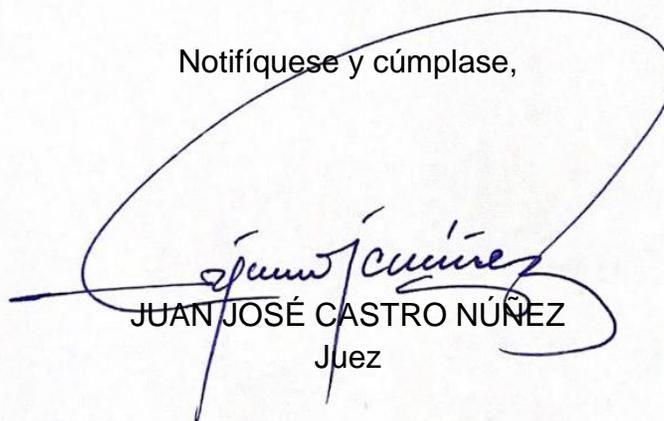
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d08df604d45695956f26b2be94d64c05bb1613512a1e0f315328c338c60c64**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00556-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo,

se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor JAVIER RODRIGO CARREÑO BUITRAGO procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

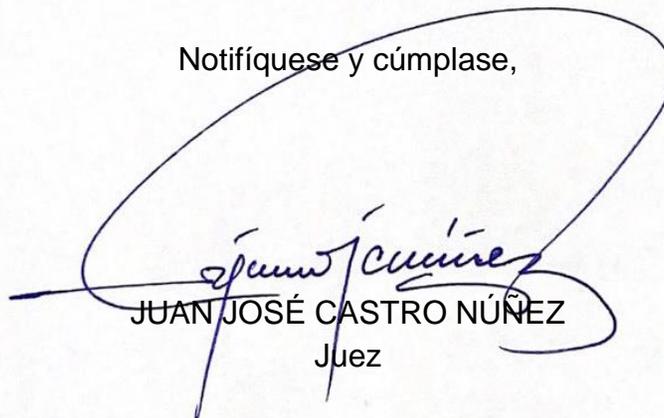
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12f372c61966fc6dcd56cf4f56bbc43eb20681539f7965a5e5f3a97b05f63**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA CASAS PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00569-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023 que admitió la demanda y sobre la procedencia del recurso de apelación instaurado contra la misma providencia.

II. ANTECEDENTES

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe.

III. DE LOS RECURSOS PROPUESTOS

Con los recursos propuestos, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 17 de febrero de 2023, bajo el argumento que el Despacho rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

Los elementos para recurrir una decisión son: la oportunidad, la acreditación de la calidad del recurrente y la legitimación. Le asiste legitimación para recurrir a la parte que se considere vulnerada en sus intereses con la decisión adoptada en sede judicial.

En el caso *sub examine*, el auto objeto de recurso admitió en su totalidad las pretensiones de la demanda, por lo que no se encuentra configurado el interés procesal de la parte actora.

De conformidad con el artículo 321 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación en contra del proveído del auto admisorio de la demanda es improcedente.

Por ende, se rechazarán de plano los recursos de reposición y apelación instaurados por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

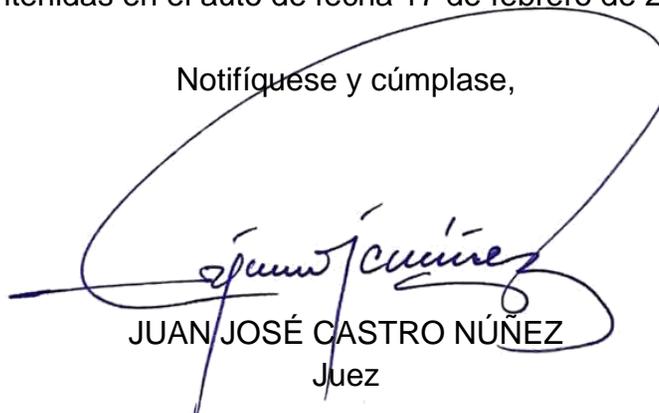
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Rechazar de plano el recurso de apelación interpuesto en contra del auto adiado 17 de febrero de 2023, por los motivos expuestos dentro de las consideraciones.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría désele cumplimiento a las ordenes contenidas en el auto de fecha 17 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc15f1b5240550ca37a43e2e4cd79eef33a7e634e1ce24675db54b4299e82893**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00572-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-.

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”².-Sic-.

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

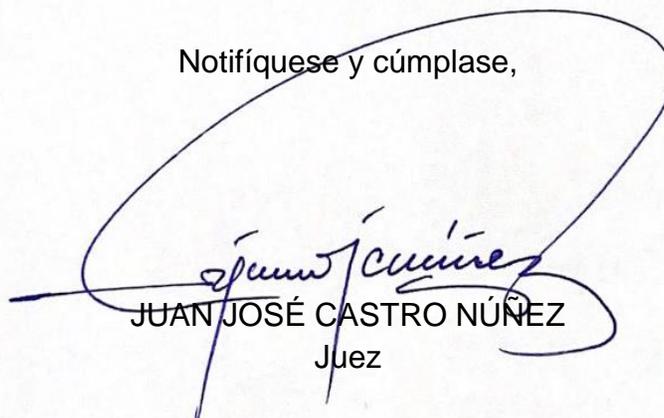
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb1a3aa87b846873a3656ed25d5546602910538e182f11d05824a2315c804971**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA PACHECO DE CORZO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00573-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora MARIELA PACHECO DE CORZO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora MARIELA PACHECO DE CORZO procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

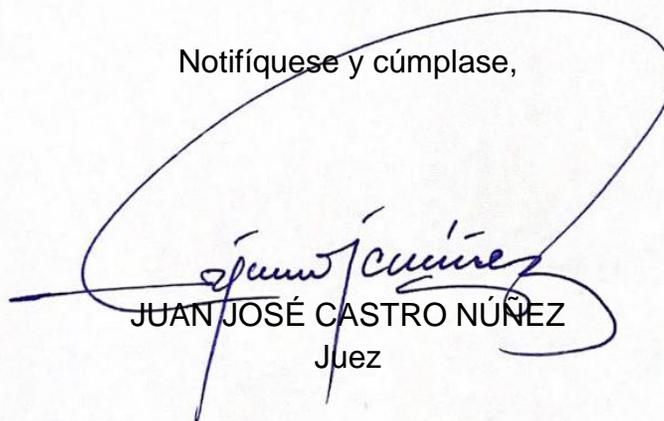
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b563c9d4d7e63d98f7055a0b0758d379a822f390735c10a0539ffe87825bbe0**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00574-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 5 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 17 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo,

se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendado 17 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 3198 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 5 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 5 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor VÍCTOR JESÚS NÚÑEZ DURÁN procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 17 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

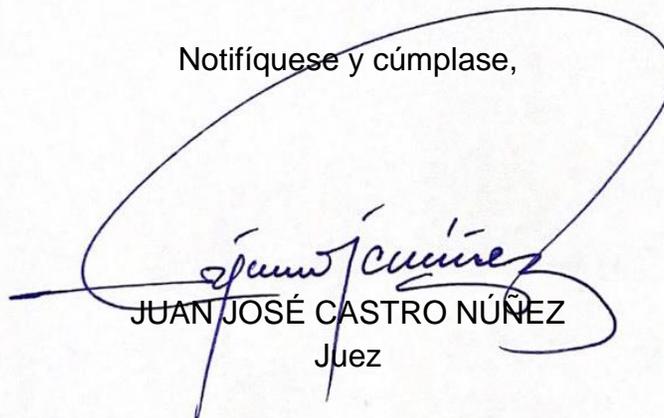
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea002b71f59969cd3a5b39c84c3132b8290f3b9f379f36a659a51df9cd4563c**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN ELENA PACHECO ARDILA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00582-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 3198 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora CARMEN ELENA PACHECO ARDILA instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora CARMEN ELENA PACHECO ARDILA procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

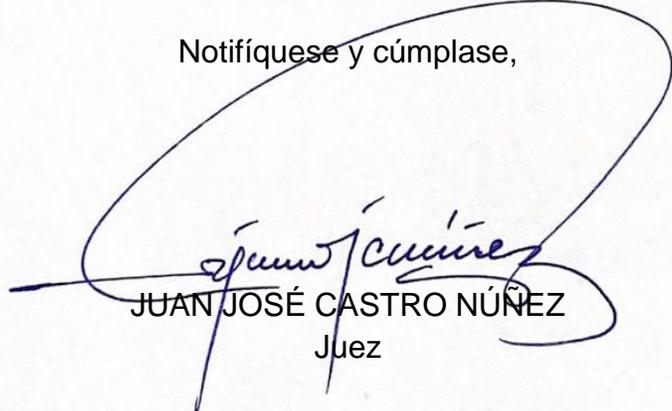
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77dbc454a409b8e441a11208564650570833bec1101a0d9cfa13e2f62092ff7**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00585-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-.

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”².-Sic-.

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora DAMIANA DEL CARMEN OROZCO GONZÁLEZ procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

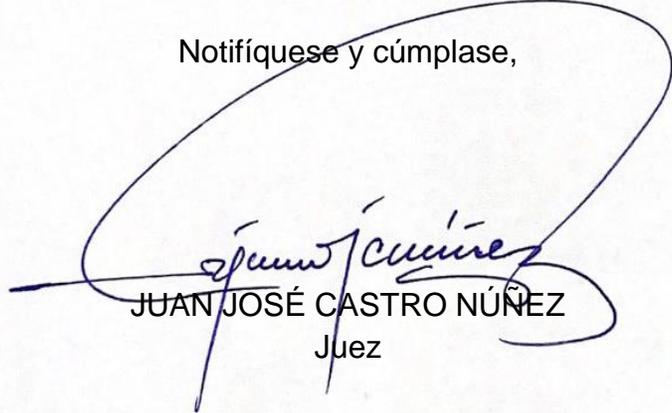
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c76bff7f8015ab67e786317b4546e874aec82ac8880ecda954e2df73bc4d628**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00596-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 3 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 3 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora ALIDA ROSA QUINTERO PICÓN procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

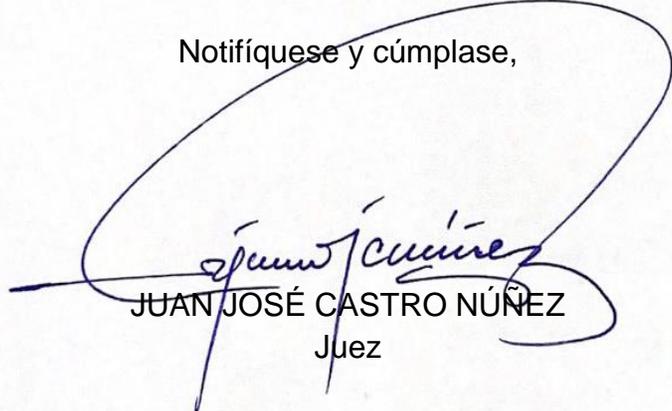
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef846a7838ba7fbb2b7d258b48d2a960d78a0499689b040643c66ae751ef647a**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAYIBIS RINCÓN REAL
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00598-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 31 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ANAYIBIS RINCÓN REAL instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 3 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora ANAYIBIS RINCÓN REAL procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

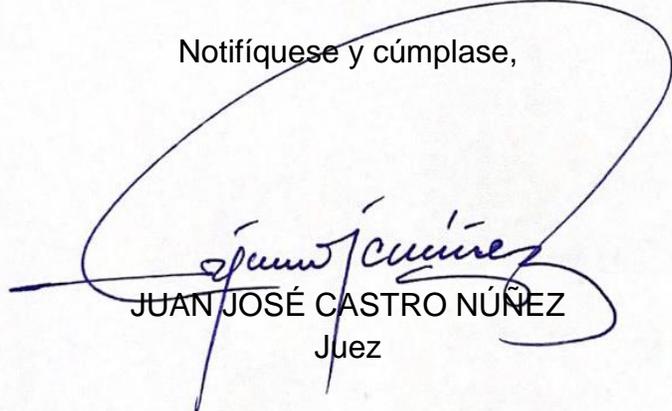
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **422795a190f965a8c9cafeeb6097f16552c85e7a47a3549dc4fb7f597f8fa99d**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBA ESTHER MARDINI ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00600-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 3 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-.

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”².-Sic-.

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora ALBA ESTHER MARDINI ARIAS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 3 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 3 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora ALBA ESTHER MARDINI ARIAS procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

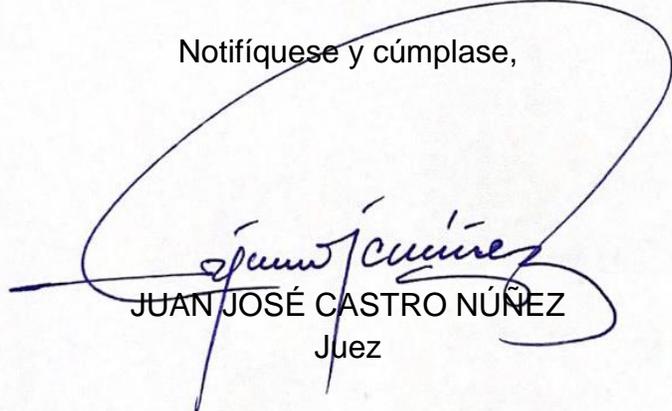
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1227250742fa599dfae893d686863682126f9554eb12e837bb36735ae7f3d6c3**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00601-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-.

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-.

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, la señora LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud de la señora LUCILA MARINA GARCÍA ANAYA procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

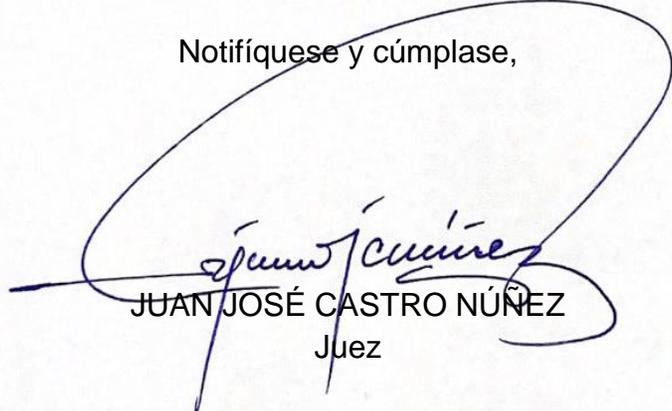
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ba01578f3ab99dd9e378103090290d8e4994e3556bd86bd525468fc08c686d**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00602-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 31 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

*voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin*¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(...) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-.

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-.

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor ELBIS JOSÉ HINOJOSA BERMÚDEZ procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

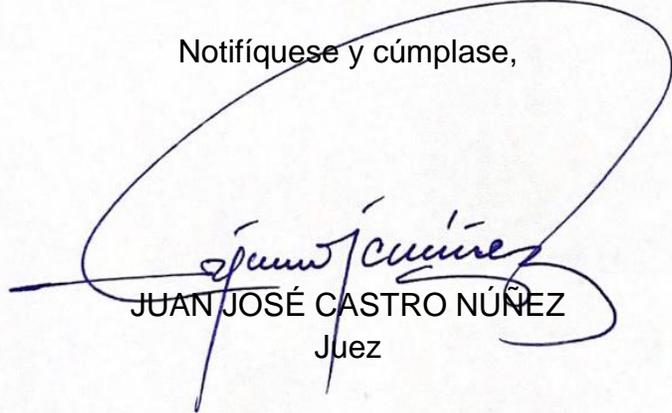
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c4995438a620cdf97205884df6af1bf9ab48ee8f48f40820035085a8a96470**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMILDA DE JESÚS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00603-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la actora solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor EMILDA DE JESÚS SUÁREZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor EMILDA DE JESÚS SUÁREZ procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

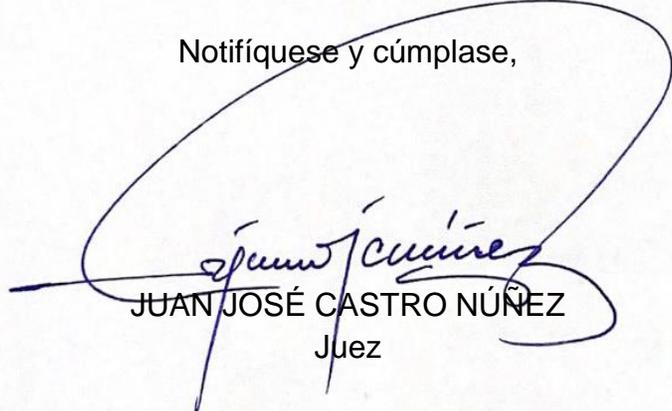
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f6f1908277691ced28c233fd6150aa454fec3317a7da653a365a2f4dad530**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00604-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 31 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor MANUEL RAMÓN VIDAL MARTÍNEZ procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

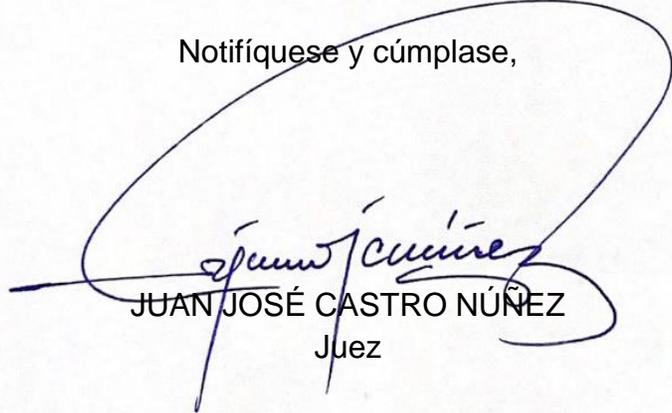
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cf0003922be9edfa919a88a27854f8b64111a2ec27144cf5d15016f673973**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00605-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor FREDY ANTONIO NUÑEZ CARDENAS procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

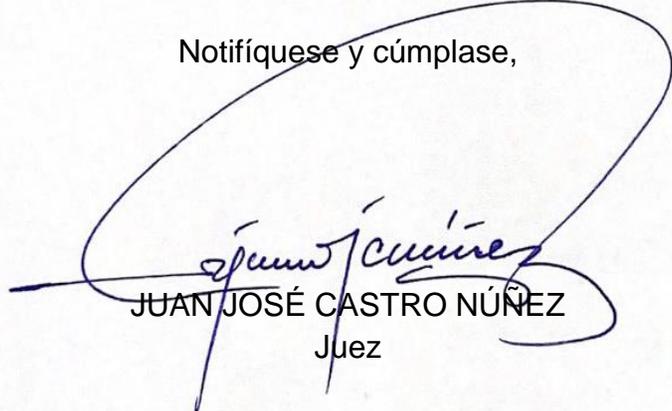
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ece42e0da724b93a521eb2e15f22c0b4b07aaccd6bac986093da78e47e7aff8**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES JOSÉ MORÓN LAGO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00606-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, en contra del auto de fecha 20 de febrero de 2023, por medio del cual esta judicatura decidió admitir algunas pretensiones de la demanda y rechazar otras por no ser susceptibles de control judicial.

II. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar, el contenido en el oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, y el acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo que emanó de la ausencia de respuesta a la petición de interés particular elevada por la parte actora el 4 de noviembre de 2021 ante el municipio de Valledupar.

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los referidos actos, se deprecó a título de restablecimiento del derecho la reanudación del reconocimiento y pago de la prima de antigüedad creada en el Acuerdo N° 013 de 1983 en favor de la parte actora.

Por auto adiado 20 de febrero de 2023, este Despacho admitió la demanda del epígrafe respecto de las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio del 3 de mayo de 2022 expedido por la Secretaría de Talento Humano del municipio de Valledupar y el acto ficto o presunto referido, rechazando la pretensión dirigida a obtener la declaratoria de nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, en consideración a que, del contenido de dicho acto administrativo, se colegía que en él no se había definido de fondo una situación jurídica particular y

concreta de la parte actora, por lo que dicho acto era un acto de trámite, que según lo normado en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial.

III. DEL RECURSO PROPUESTO

Con el recurso propuesto, el apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el numeral 2° del auto calendarado 20 de febrero de 2023 que rechazó de plano la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022.

Como argumentos de disenso, sostuvo que a través del medio de control de la referencia se buscaba dilucidar si la parte demandante tiene derecho a que se le restablezca el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad que ya estaba reconocida y venía cancelándose mes a mes con anterioridad al año 2017, por lo que, naturalmente, al trámite judicial deben concurrir tanto la entidad territorial nominadora como el Ministerio de Educación Nacional, razón por la que se interpuso la reclamación administrativa ante la cartera ministerial, quien manifestó una supuesta falta de competencia.

Advirtió además que, bajo las anteriores declaraciones, se demanda el acto administrativo complejo o compuesto conformado no sólo por aquellos que emitió el ente territorial, sino también el que proviene del Ministerio de Educación.

Como sustento normativo, trajo a colación los artículos 2, 5, 6 y 9 de la Ley 60 de 1993, lo que se denominó inicialmente como el situado fiscal y se clarificaron las responsabilidades de los municipios y del Ministerio de Educación Nacional de coparticipar de los gastos que generaban los servicios educativos estatales, situación que fue consolidada con la expedición de la Ley 715 de 2001. A juicio del recurrente, no cabe duda de la responsabilidad de las entidades ejecutadas, principalmente del Ministerio de Educación (Sistema General de Participaciones) y del Ministerio de Hacienda, para concurrir en forma directa en el pago de las primas de antigüedad, el primero de manera directa y el segundo de manera subsidiaria.

Señaló también que la demandante instauró una reclamación administrativa grupal y que en ella está inmersa la respuesta que emitió el Ministerio, situación verificable si se mira el envío del correo electrónico a través del cual se otorga respuesta a la actora.

Del recurso horizontal se corrió traslado conforme lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso, término frente al cual las demás partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

En el caso sub examine, para resolver la controversia que gira alrededor de la procedibilidad de admitir la pretensión de la demanda dirigida a obtener la nulidad del oficio N° 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022, el Despacho considera oportuno traer a colación la teoría de los *actos administrativos complejos*.

El Consejo de Estado ha reconocido la existencia de este tipo de actos y los ha definido como *“aquella manifestación del poder público en la que concurren las*

voluntades de distintas dependencias de la misma entidad o de varias entidades y que está contenida en una serie de actos que comparten unidad de objeto y de fin”¹.

En la misma decisión, el órgano de cierre señaló las siguientes características del acto administrativo complejo:

“(…) el acto administrativo complejo se caracteriza: (i) por la concurrencia de varias declaraciones de voluntad de la Administración, realizadas por distintas dependencias de una misma entidad pública, o por varias entidades, de manera conjunta o sucesiva ; (ii) por la unidad de contenido y de fin de las manifestaciones de la voluntad; (iii) por la inescindibilidad de las decisiones, y (iv) por el control judicial conjunto en donde los vicios de legalidad de alguna de las declaraciones se transmiten a toda la extensión de la decisión”.-Sic-

La doctrina especializada también ha hecho eco de esta figura, indicando:

“La complejidad del acto se debe entonces a que sean varias las declaraciones que lo conforman, sin que cambie o exista posibilidad de cambiar el contenido de una a otra, deben mantener contenido igual, y que cada una de esas declaraciones provengan de órganos o entidades distintas, bajo las circunstancias de que cada uno de ellos profiera la suya en momentos diferentes o sucesivos y de forma separada entre sí.

La unidad de contenido es lo determinante para que esa pluralidad de declaraciones se constituya en una unidad compleja, en acto único, pues son varios los casos en los que hay pluralidad de declaraciones pero por tener contenido distinto una y otra no se fusionan como un todo, pese a lo cual hay quienes erróneamente ven en ellos un acto complejo, como ocurre en la expedición de actos que están precedidos de otros, pero que sólo le sirven de impulso o fundamento, sin que se fusionen con él, luego no conforman un acto complejo (...)”². -Sic-

Como se indicó dentro de los antecedentes del auto recurrido, a través del medio de control de la referencia y por conducto de apoderado, el señor HUGUES JOSÉ MORÓN LAGO instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR pretendiendo la nulidad del oficio 2022-EE-73913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril del año 2022, expedida por el Subdirector Técnico de Monitoreo y Control del Ministerio de Educación Nacional. Esta decisión es producto de la solicitud de pago de prima de antigüedad a 236 docentes, en la que la entidad se limitó a especificar que el Ministerio de Educación no es competente para efectuar el reconocimiento y pago pretendido; además que remitiría la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

También se solicitó la nulidad del oficio sin número del 3 de mayo de 2022, expedido por la Secretaria de Talento Humano del Municipio de Valledupar, notificado el día 06 de junio de 2022, con el oficio radicado SAC No VAL2022EE005007. En dicho pronunciamiento el ente territorial negó a la parte actora el reconocimiento de la prima de antigüedad y demás emolumentos relacionados con dicha prestación.

Aunado a ello, se demandó la nulidad del acto ficto configurado el 4 de febrero de 2022, producto de la ausencia de respuesta a la petición radicada el 4 de noviembre

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 20 de septiembre de 2021, rad.: 11001-03-24-000-2020-00527-00, M.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés

² Berrocal Guerrero, Luis Enrique. *Manual del acto administrativo*. Ediciones del Profesional. Séptima (7ª) edición, 2016. Página 174.

de 2021 ante el municipio de Valledupar, en la que se pretendió el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a la demandante, junto con la indexación e intereses causados.

Ahora bien, en el numeral segundo del mismo proveído, se rechazó de plano la pretensión de nulidad del oficio 2022-EE-073913 (con radicación relacionada 2022-ER-106176) del 6 de abril de 2022 expedido por el Ministerio de Educación Nacional, por considerar que el citado acto no es un acto administrativo definitivo, por cuanto en él la entidad no resolvió de fondo la solicitud del señor HUGUES JOSÉ MORÓN LAGO procurando el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad prevista en el Acuerdo N° 013 de 1983 expedido por el Concejo Municipal de Valledupar, advirtiendo la autoridad administrativa una falta de competencia para efectuar tal reconocimiento y pago, ordenando además remitir la solicitud a la entidad territorial para lo de su competencia.

Para el Despacho, es claro que dicho acto sí corresponde a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *acto administrativo complejo*, en tanto dicha respuesta del Ministerio hace parte del conjunto de pronunciamientos que las autoridades administrativas demandadas emitieron en procura de definir sobre la procedencia de restablecer el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad a que la demandante aduce tener derecho. En ella intervienen tanto el ente ministerial como la autoridad del orden territorial que comparten una unidad de contenido u objeto, una unidad de fin, y existe también la interdependencia entre estas declaraciones.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y se torna necesario revocar el numeral 2° del auto recurrido horizontalmente para admitir la pretensión encaminada a la obtención de la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 2022-EE-73913 expedido por el Ministerio de Educación Nacional. Por ende, se modificará el contenido del auto admisorio de la demanda para incluir esta pretensión dentro de aquellas que se estudiarán al analizar el fondo del asunto.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en nombre de la República y por autoridad de la ley

V. RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 20 de febrero de 2023, suprimiendo el numeral segundo y modificando el numeral primero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, el auto admisorio de la demanda en su parte resolutive quedará de la siguiente forma:

«PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

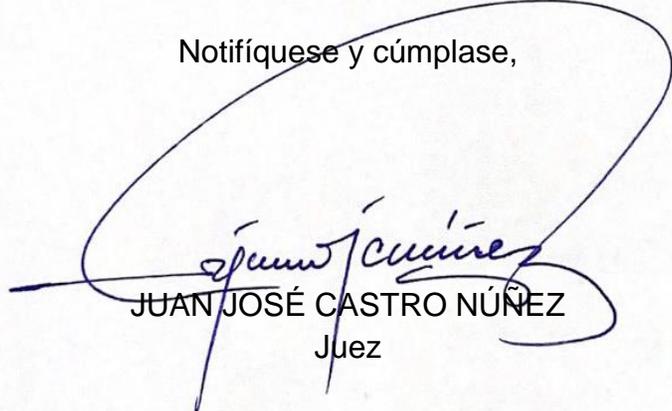
QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial».

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría reanúdese el trámite ordinario del asunto, procediendo a notificar la demanda y surtir el traslado de la misma a las demandadas.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fb22fe74e622b90da16b6a0d7275849ddc1ccaea085b544dd21e7eece60582**

Documento generado en 26/04/2023 04:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OLIVIA NIETO CASTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00061-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por OLIVIA NIETO CASTILLO Y OTROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por la muerte de Adalberto Fuentes Nieto, quien según la demanda fue asesinado por miembros de la Fuerza Pública y presentado como baja en combate.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por OLIVIA NIETO CASTILLO – ADALBERTO FUENTES MULFORD – MAIRA LEONOR ARENAS ESPAÑA – MOISÉS DAVID FUENTES ARENAS – DANIELA ANDREA FUENTES ARENAS, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a RICAR ALONSO SUESCUN ORTIZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 170dc264eea056d4634735994e10fab9607024f4d64ade93ca4cf95c738e480e

Documento generado en 26/04/2023 02:06:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANGELA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ

DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL;
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA - ESAP

RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00062-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANGELA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo como respuesta a reclamación administrativa de fecha 11 de julio de 2022, a través del cual se confirman los resultados obtenidos en la verificación de requisitos mínimos en el en el marco del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANGELA MARIA CARDONA GUTIÉRREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA - ESAP

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a YALEINIS KARINE QUICEÑO PEÑA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 1-2 del archivo por consecutivo 03 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342801d612d61493b858f1781be729daa4ba597eddfa01445aed3e37b0d37cea**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARAY PEREZ CONTRERAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00063-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SARAY PEREZ CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020991-CES2022EE013332 de fecha 10 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SARAY PEREZ CONTRERAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

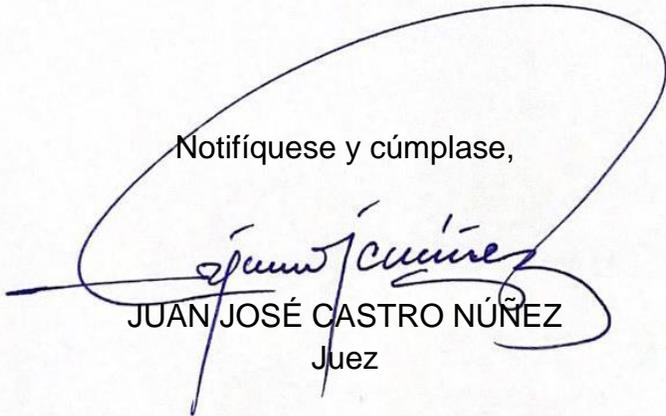
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el termino del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f8dbd8a5864ba3bb08ca334f27931b70c286b20b8aa71a2fd15c58365d39ce**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00064-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL (FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021725-CES2022EE013010 de fecha 03 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JUAN MIGUEL OROZCO IBAÑEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

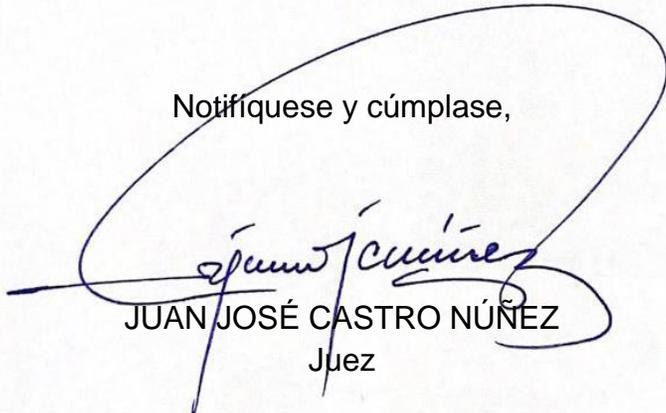
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bcc7440e9ee1fd4cd6fe8fb05ba7bdbe258aed078ddb3b9215d13fd71ab01**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO HERNAN CHARRY QUINTERO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00065-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALVARO HERNAN CHARRY QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020226-CES2022EE012895 de fecha 29 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ALVARO HERNAN CHARRY QUINTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

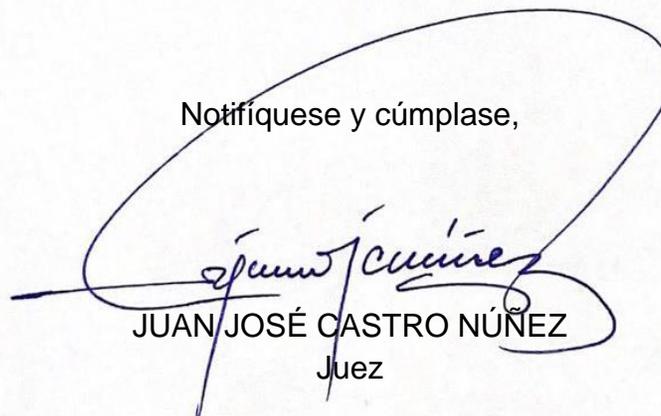
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 55 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06db686bf77bfaaaa6c095528811a2550a36f00e4852a14609cd0a84666835ef**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00066-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020768-CES2022EE012442 de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ALBA SEPULVEDA RODRIGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

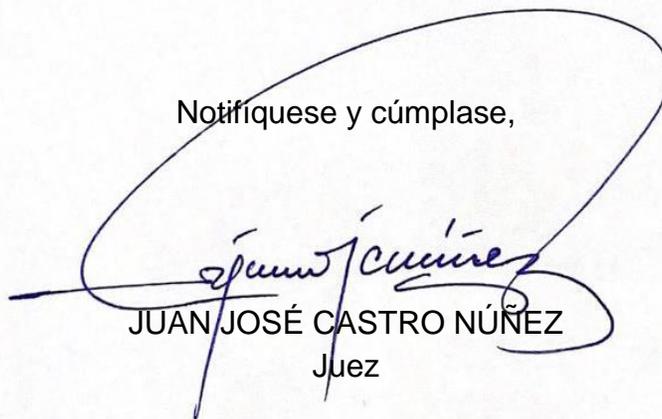
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 55 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9ee3ef0e88e2f75447d284f42267d4f6ba7c76d6335aa57ad6296eae763b10**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARIA PAEZ MANOSALVA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00067-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA MARIA PAEZ MANOSALVA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SANDRA MARIA PAEZ MANOSALVA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

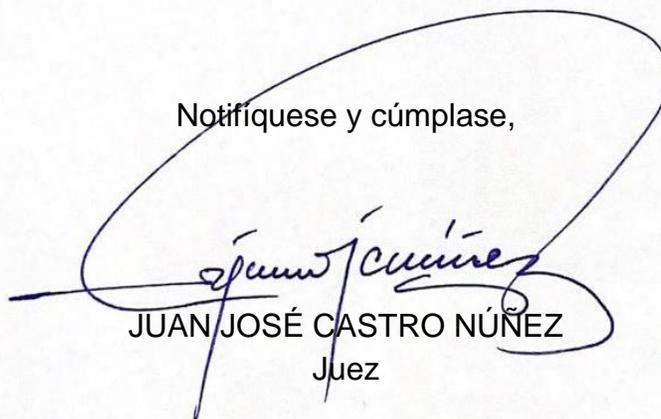
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69377d2a2ebb76998875dd08df5532a6772056d09185a2592a74011d2592e4d2**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENIDIE SAJONERO CAMPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00068-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENIDIE SAJONERO CAMPO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER017906-CES2022EE011117 de fecha 05 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENIDIE SAJONERO CAMPO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

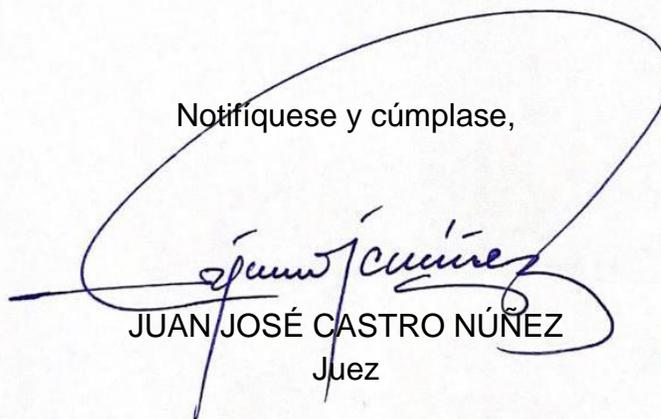
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 18 - 19 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aab578fc4fb7adce8632b0a9698a407fac20be495e633ed3e636673137296f8**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEIBIS OCAÑA OLIVEROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00069-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MEIBIS OCAÑA OLIVEROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020976-CES2022EE012461 de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MEIBIS OCAÑA OLIVEROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

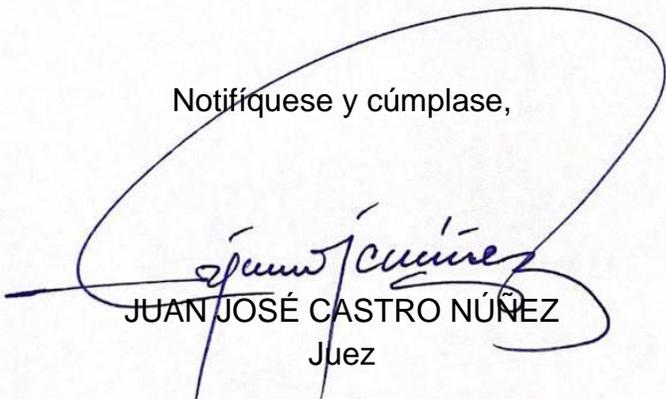
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4583d415d1ab21f5c428dc6f806776c42bac3d057c2bd0f5ec448747d34039e**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GAUDYS ELIANA DEARMAS PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00072-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GAUDYS ELIANA DEARMAS PÉREZ , quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio No. CSED ex. 0615 de fecha 11 de agosto de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GAUDYS ELIANA DEARMAS PÉREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

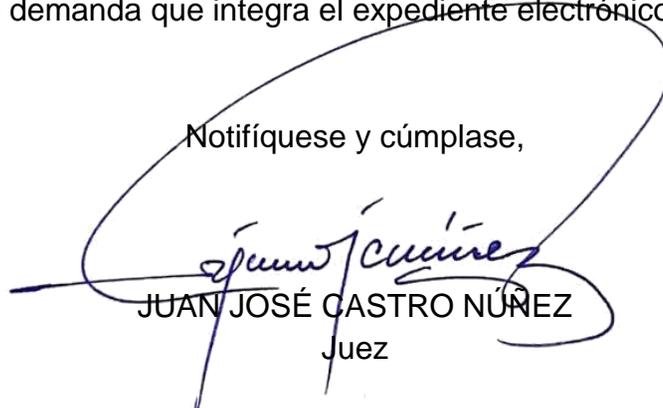
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-22 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08b2540d908ed489cb97faf89d556d618a17004cc5e631fa0f1ae4d64b68fab8**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLENE CALDERÓN BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00073-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

De la revisión del expediente se advierte que, la parte actora identifica el acto administrativo acusado como CES2022ER021746 y CES2022EE01373 del 04 de octubre de 2022 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Empero, de la revisión de los anexos de la demanda se advierte que el acto administrativo aportado está dirigido a MARLENIS MARTÍNEZ PINEDA y no a quien funge como demandante en el libelo.

Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar. Por tal razón, se hace necesario que la parte actora subsane el yerro señalado.

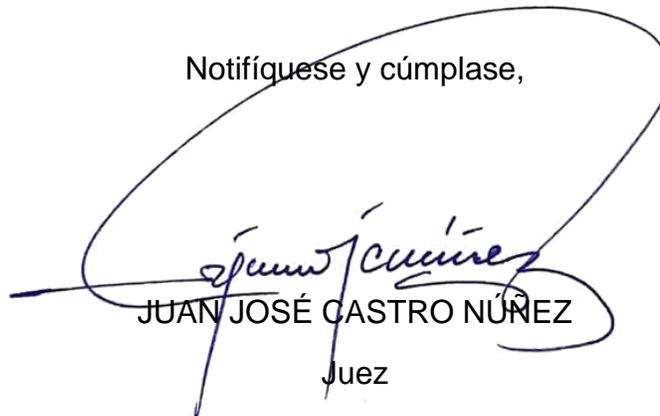
En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8459b720c69b156a02b0143d40594072a0cb681e55fa473938e745fae6edfad0**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GREY JOHANA SIERRA JULIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00074-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GREY JOHANA SIERRA JULIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021792-CES2022EE013088 de fecha 05 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GREY JOHANA SIERRA JULIO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

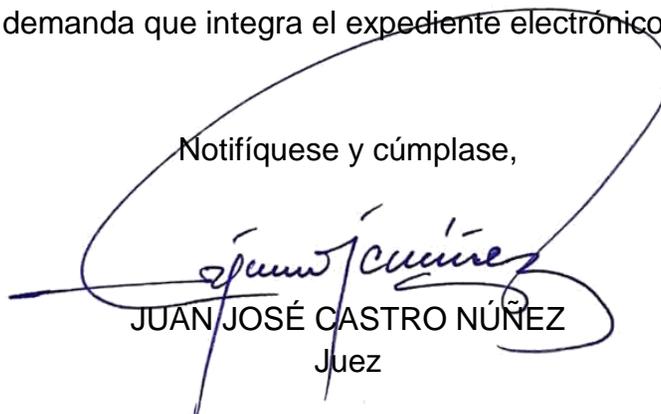
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d3aec41cf2805ce58e77844be554b8a40be2c927e5bc99d2acabf755399a3f**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS NORIEGA PÁEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00077-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JESÚS NORIEGA PÁEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como No. 2023311000357421/MDM-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER del 22 de febrero de 2023, a través del cual se negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos establecidos en el Decreto 1794 de 2000 dentro de la remuneración habitual del actor.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JESÚS NORIEGA PÁEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL .

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

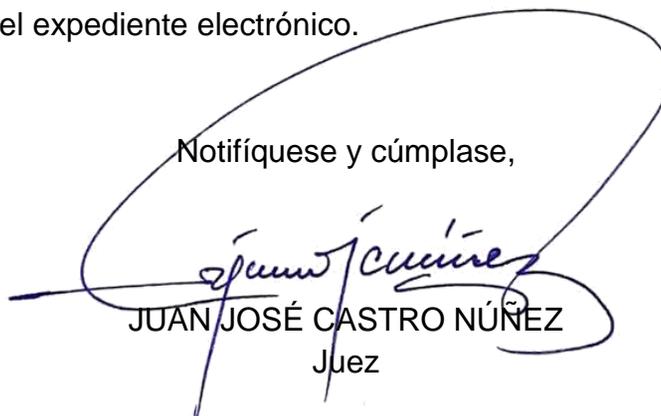
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante en índice N° 1 que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccea0e75c675adaf59a1e11171be5f03aea56acfd87dab21462167612213a41**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CASTILLA ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00078-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NANCY CASTILLA ACOSTA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021142-CES2022EE012567 de fecha 05 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NANCY CASTILLA ACOSTA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

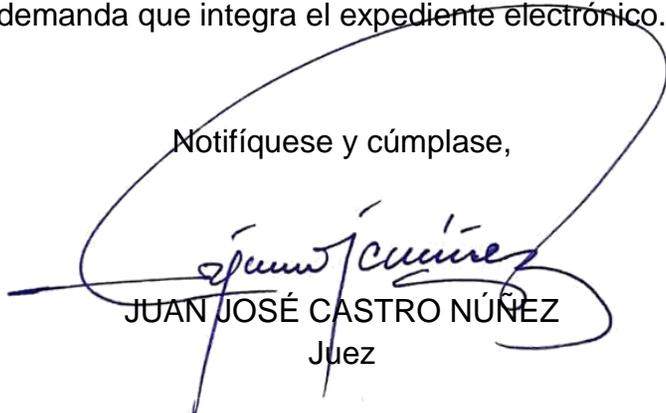
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a1ac70a0950bee032767236d757374e1f689c0a43c1a4b57822cf1a120dbd2**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00079-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020950-CES2022EE013763 de fecha 12 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONARDO ENRIQUE OSORIO LOZANO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b59f810b90a92f8a5faedf124ec5a9fef469da40e575c36188e28ebb6b96644**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELDIR JOSÉ FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00082-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELDIR JOSÉ FLÓREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020887-CES2022EE013944 de fecha 13 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELDIR JOSÉ FLÓREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

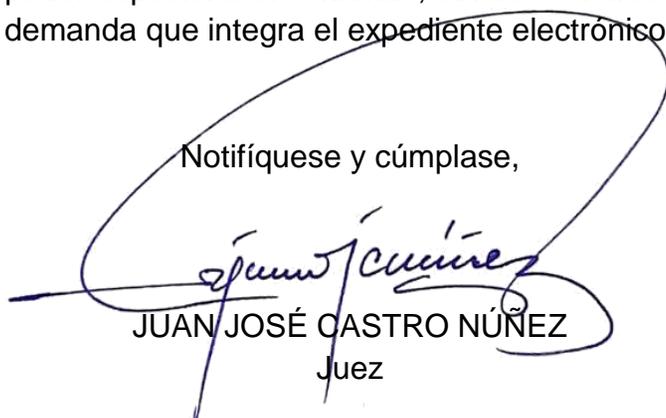
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1d2abc015a853f278d5ebe7683e5248b9c95c60f39397ee096bcbeffcfd0e7d**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA DURAN DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00083-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRINA DURAN DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020918-CES2022EE013644 de fecha 11 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRINA DURAN DURAN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

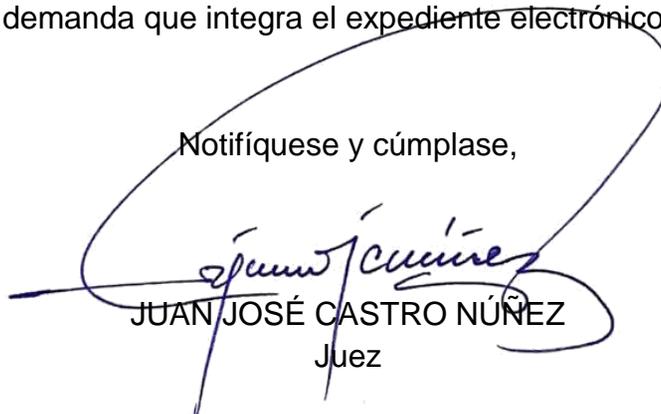
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ef5395369aeacb8d36e6b6e86a8ffd22b714c69f30f8719fccf3fe003abb67**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00084-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020873-CES2022EE03671 de fecha 11 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CLAUDIA PATRICIA ORJUELA JIMÉNEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

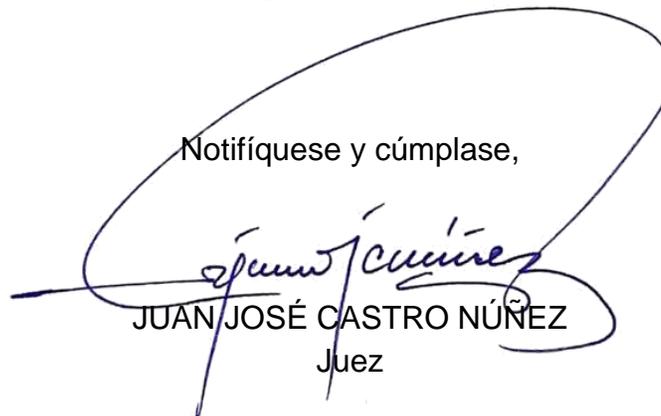
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2ad84c5a2fa6f1842c84fe35669b109b5ce775104ad95a6d9edddf5dac4e0c**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIDIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00085-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA RUIDIAZ RODRÍGUEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021372-CES2022EE013738 de fecha 14 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA RUIDIAZ RODRIGUEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923e8182d3174c8da0221ebdadffc86eba2797cd9f9947756fe8fef7dd21ed5**

Documento generado en 26/04/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA RUIDIAZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00086-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

En el escrito de la demanda y en el poder allegado para este efecto judicial, la parte actora indicó que pretende se declare la nulidad del acto administrativo CES2022ER021372 - CES2022EE013738 del 12 de octubre de 2022 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Empero, de la revisión de los anexos de la demanda se echa de menos la copia del acto administrativo acusado con las constancias de su notificación; por el contrario, se advierte que fue aportado el acto administrativo identificado como CES2022ER021416 – CES2022EE014200 dirigido a MIGUEL MARÍA PICÓN LEMUS.

Adicionalmente, revisada la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial del 20 de febrero de 2023 proferida por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos¹, se avizora que la parte convocó al extremo demandado alegando la nulidad del acto administrativo CES2022ER021372 - CES2022EE013738 del 12 de octubre de 2022 expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar. Tal incongruencia, impide al Despacho establecer con claridad cual o cuales son realmente los actos administrativos demandados, por lo que el extremo demandante deberá realizar las precisiones del caso y rectificar los documentos a que haya lugar.

Por tal razón, se hace necesario que la parte actora subsane el yerro señalado.

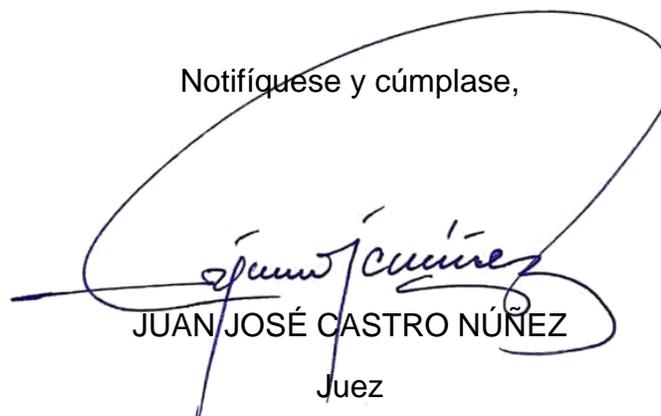
En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

¹ Vista a documento a folio 69 del archivo "02demanda" del expediente digital.

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5ad44c33a0d49aae730be1a3bef82dc898997d4331a93a4f88b5a9208ff52ce**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RODRIGO RENÉ CUELLO MARIN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00090-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODRIGO RENE CUELLO MARIN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020802-CES2022EE012335 de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RODRIGO RENE CUELLO MARIN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

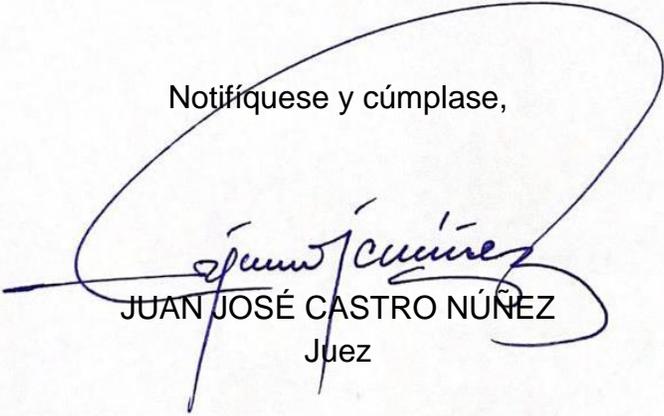
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53 - 55 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800827443d64d2e11075b14228f09446e6e220ebe77129f285d5c453a1467766**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JIMMY PEREZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00091-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JIMMY PEREZ SANCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020750-CES2022EE012312 de fecha 27 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JIMMY PEREZ SANCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

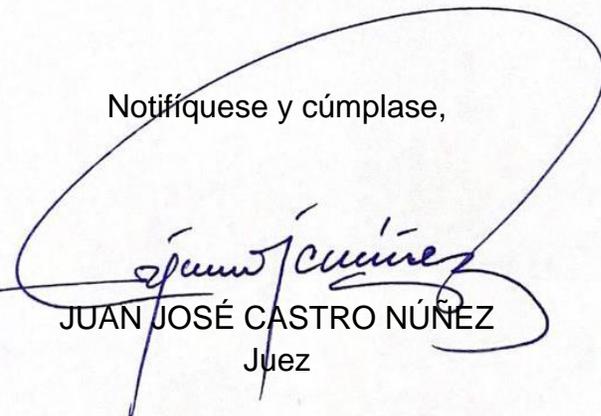
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 53 - 55 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c3ca3132bfc093ebb13bb89ce180dde1365ba414faa4d788fdbffc000f8516**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00092-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020750-CES2022EE012312 de fecha 05 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CARLOS ALBERTO MARTINEZ VALENCIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

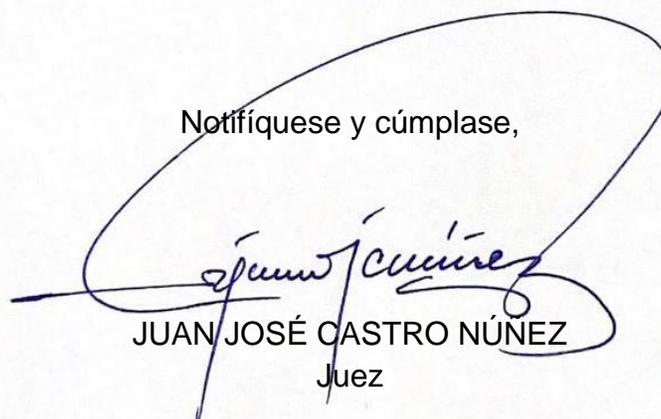
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52g - 55 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4778c32cc2930e90c53125b5d1ecbec3b04fc998522f94750683fbd51ac1d50**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ENITH ALARCON PEÑA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00093-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ENITH ALARCON PEÑA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021610-CES2022EE013018 de fecha 03 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ENITH ALARCON PEÑA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

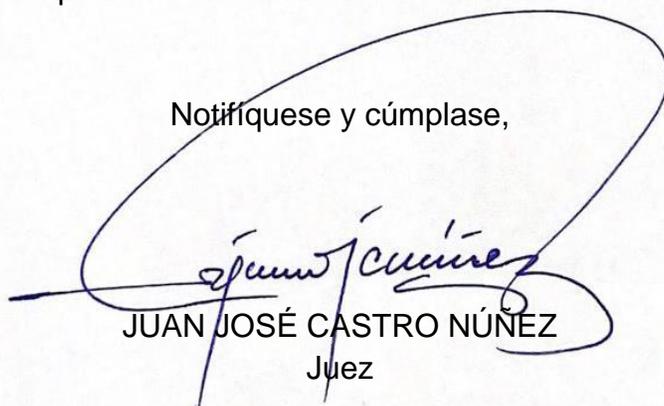
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dea461879e612f6abdd1783ce463c845bcd71aab2c400e7802e37a5575f5ae**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA MENDOZA PALLARES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00094-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CECILIA MENDOZA PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CECILIA MENDOZA PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

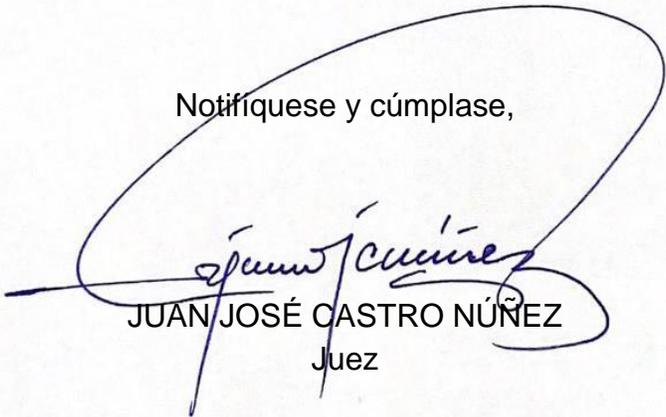
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21 - 22 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddac9a4ea9ddcc82887d16b3ec25d59d41b29747deda77e3de3c1960ca6eb37**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00095-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020435-CES2022EE013157 de fecha 05 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por YOSSIRIS BANQUEZ MONTEJO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

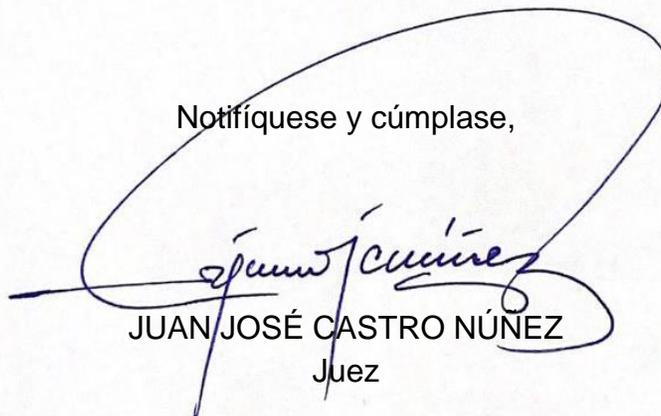
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9643d3836f18ee0b691962650a0c779f02d5797e9574b5a2f99e1e522e09a1f8**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DORIS YOLIMA MORENO CHACON
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00097-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORIS YOLIMA MORENO CHACON, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020535-CES2022EE013289 de fecha 5 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DORIS YOLIMA MORENO CHACON, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

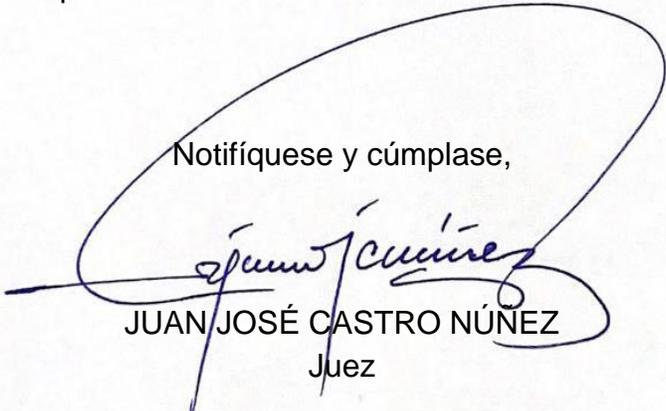
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597ee0b3d95f73432dddabda1c7a3b893b720717fb5c9294a7e349c015760048**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00098-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025211-CES2022EE016477 de fecha 25 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el pago del auxilio de cesantías con el régimen de retroactividad de conformidad con la Ley 6 de 1945, el Decreto 2767 de 1945, la Ley 65 de 1946 y demás normas concordantes.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MIGUEL MARTINEZ GUTIERREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

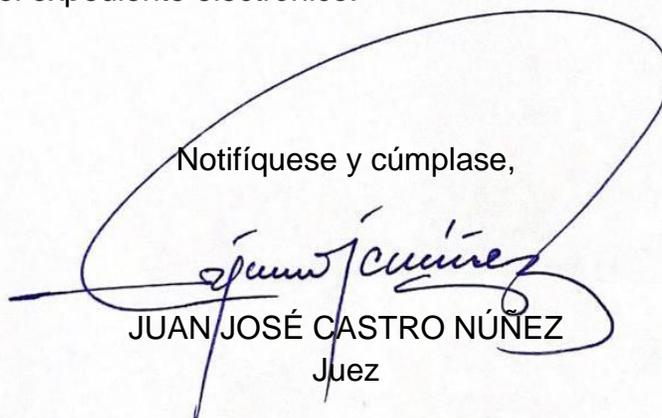
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 20 – 22 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3ccdaffbc91488a8c2cf71d2ec1b14c578ebc4d930addae127945c5b5d2118f**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00099-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020761-CES2022EE013096 de fecha 05 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIBARDO ENRIQUE ROBLES DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

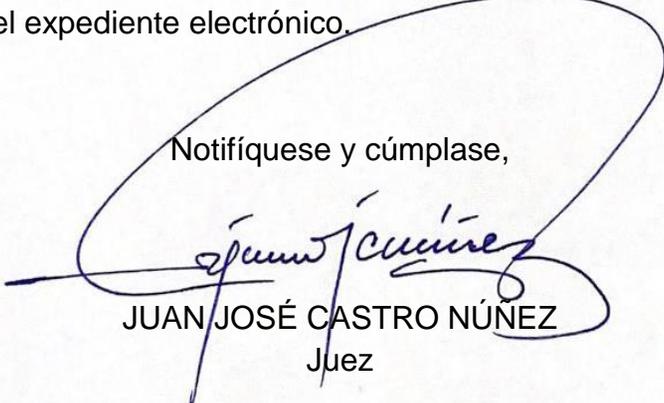
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **801a13fb311e25efb68d4ca439a36a0600a5d1f9212fd99e9cead68b95655c1e**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENA LUZ CARRILLO DIFILIPPO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00100-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENA LUZ CARRILLO DIFILIPPO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021709-CES2022EE013834 de fecha 12 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ENA LUZ CARRILLO DIFILIPPO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

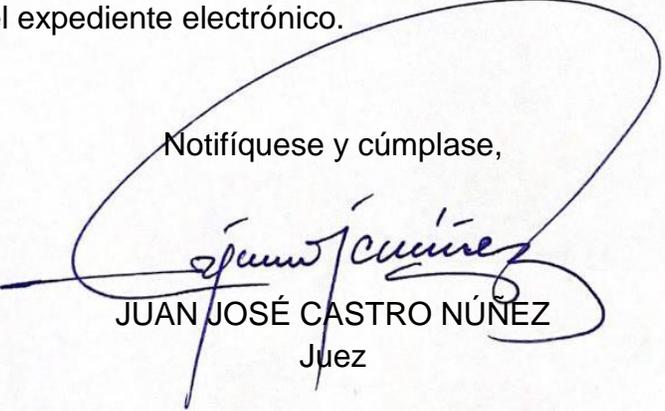
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c83ace55c58c65ad12bc8dea8b07d715cab5b258a78f5902318b4a5212b788**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILMAR ALDEMAR ENRIQUEZ GUSTÍN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00104-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la parte accionante no cumplió con la carga que le asiste de adjuntar el poder especial para actuar, a tenor de lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

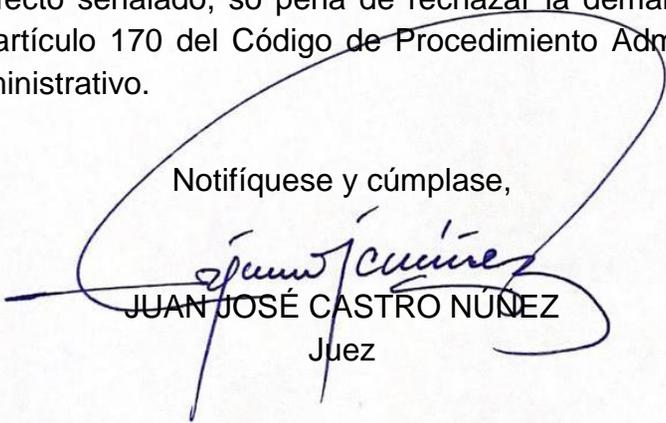
En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be7f6637769626905533ddc609e904e17c0dda729437b5f31770b5ea78a1169**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDYS ARROYO CAMACHO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00106-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de las siguientes fallas:

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la parte accionante no cumplió con la carga que le asiste de adjuntar el poder especial para actuar, a tenor de lo establecido en los artículos 82 y 84 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se exhortará al apoderado del extremo demandante para que corrija los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

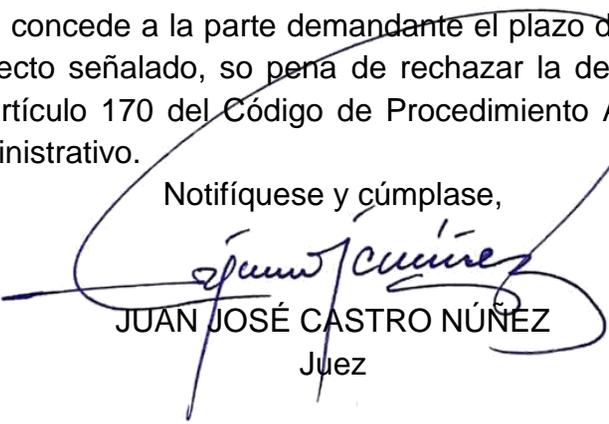
En tal virtud, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6b3068a20d0154bccf3676a9ad1aa3ab5212307b765f51aab8deedf136b**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS IVÁN SAUCEDO RUIDIAZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMIISTRACION JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00107-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el párrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

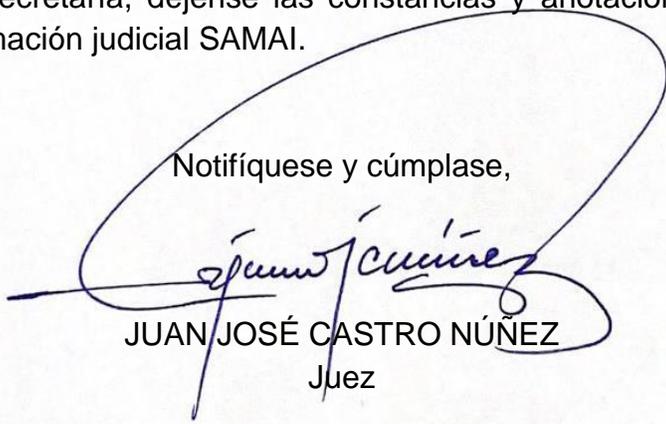
PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6707d618f215cb96645cd271e14ff9a7a478ee404c743b5dcac96b7e9844a118**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00108-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS Y OTROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de las demandadas por la presunta prolongación ilícita de la libertad del señor Jorge Iván Becerra Riveros, quien según la demanda estuvo detenido desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 21 de enero de 2021 con ocasión al cumplimiento de la sentencia condenatoria proferida el día 28 de enero del 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Valledupar, en el proceso identificado con la radicación número 20621-60-01195-2017-00083-00.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de la demanda del epígrafe por ser de competencia de este juzgado en primera instancia.

SEGUNDO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por JORGE IVÁN BECERRA RIVEROS – EMMANUEL DAVID BECERRA ORTIZ – KANER DAVID BECERRA ORTIZ – ALBA LUZ ORTIZ RODRÍGUEZ – EMELINA RIVEROS – YOLI CECILIA BECERRA RIVERO – CARMELA BECERRA RIVEROS – NANCY BECERRA RIVEROS – OLMES ENRIQUE BECERRA RIVEROS – EMILIO JOSÉ MOLINA ORTIZ - NINIS JHOJAINA MOLINA ORTIZ, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.

TERCERO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” a

través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

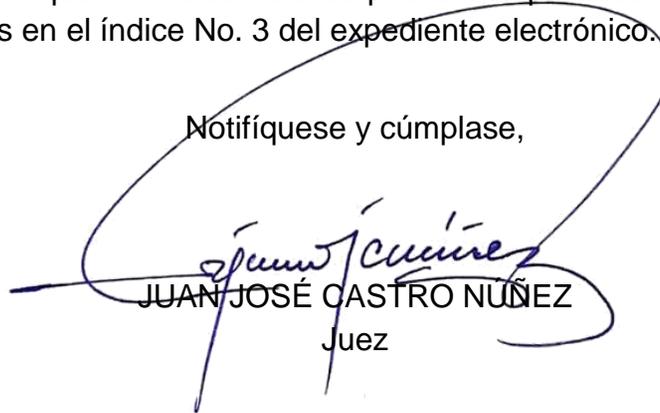
CUARTO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a MIGUEL ÁNGEL MESA LARRAZÁBAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b054b4fa1d360569345ec4f4e27a411159a0caf2eb18b339e01ed1965b09bb**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCENITH GARCIA BARBOSA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00109-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUCENITH GARCIA BARBOSA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 28 de septiembre de 2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por retardo en el pago de las cesantías consagrada en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019, en favor de la demandante.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUCENITH GARCIA BARBOSA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

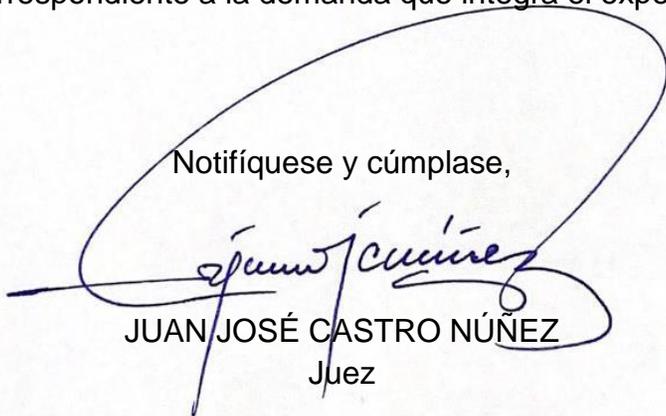
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21 - 22 del archivo 02 correspondiente a la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ee82b08fb55c7b6453d5f668fce16df64cf06a9ef2a98c5ba5955e24bac4c3**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00110-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021813-CES2022EE012995 de fecha 03 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por HENRY FAUSTINO TURIZO SARMIENTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

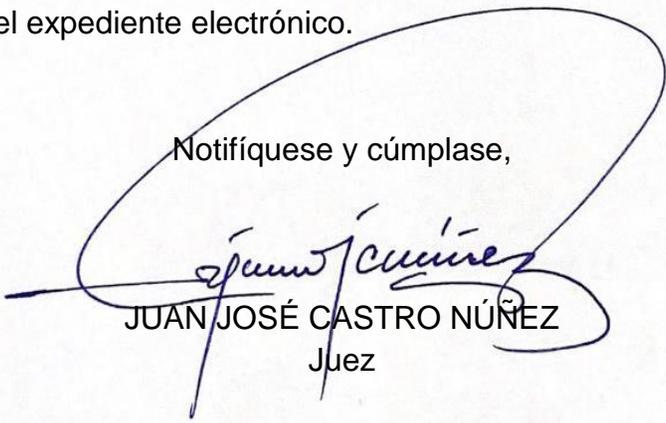
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45552fbd3162494967c5209b9fc18121d471c37b717d3464c4f1e2d2010b04d**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAYANA MARGARITA GONZALEZ PANA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00112-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DAYANA MARGARITA GONZALEZ PANA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021816-CES2022EE014676 de fecha 24 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DAYANA MARGARITA GONZALEZ PANA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

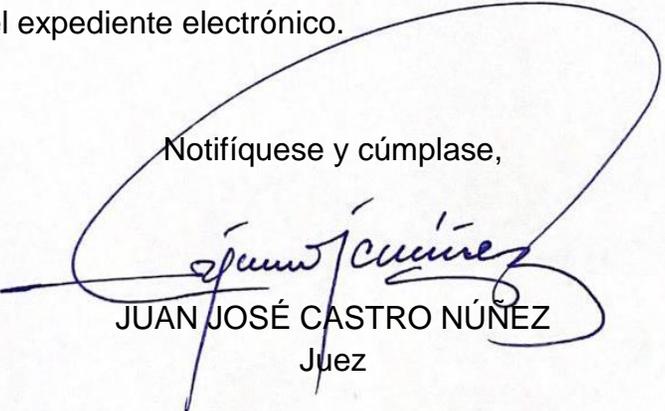
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **def60f74fad7d2f1ac91ef5857711e4c6e624b57f9bb2db66e341c0e1eca7f1e**
Documento generado en 26/04/2023 02:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INERIS LUISA CUELLO DE AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00114-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por INERIS LUISA CUELLO DE AVILA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021269-CES2022EE014155 de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por INERIS LUISA CUELLO DE AVILA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

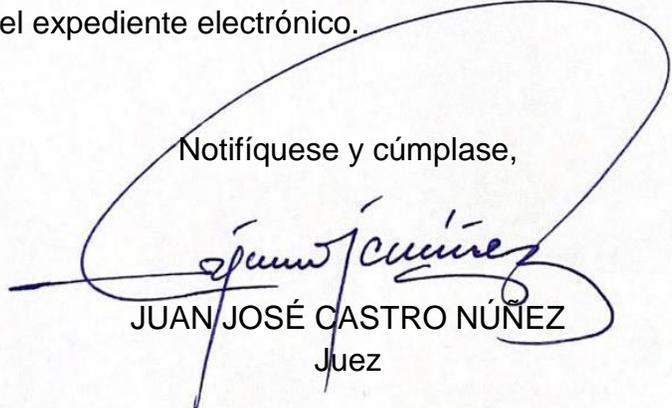
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00b6dfb703a28f954c904a282212167bb7b638ff116868dc8cae9f4cb531ecf7**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDA ELEIDES QUIROZ DURAN
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00114-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDA ELEIDES QUIROZ DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021737-CES2022EE013071 de fecha 4 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDA ELEIDES QUIROZ DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

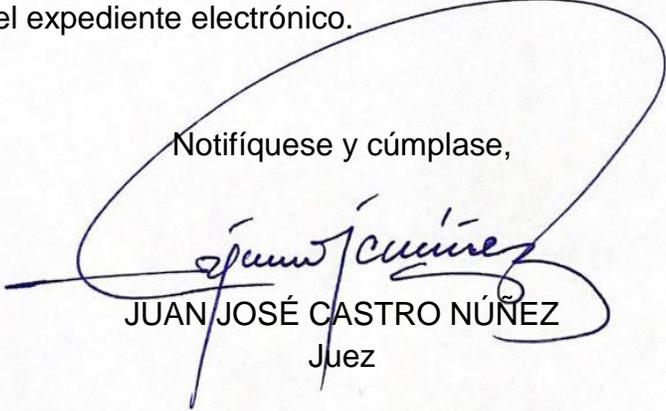
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0f368777c5b2678fc8ab1b0af4af60338522eeabb31490f20b2642038f9a1**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANESSA DE JESUS AMARIS ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00115-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por DANESSA DE JESUS AMARIS ROJAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020875-CES2022EE013703 de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida DANESSA DE JESUS AMARIS ROJAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

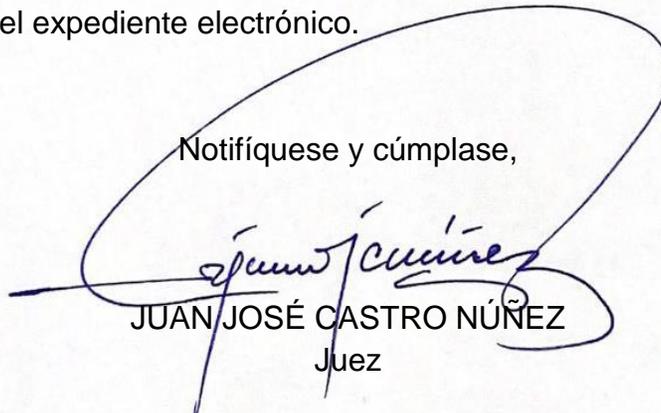
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6ecafab9b78dd2db4895944d0cd4246875b09d2255d465a3f1ec6624b60b239**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIDA MARIA ARZUAGA ARZUAGA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00116-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LIDA MARIA ARZUAGA ARZUAGA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021825-CES2022EE012997 de fecha 3 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida LIDA MARIA ARZUAGA ARZUAGA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

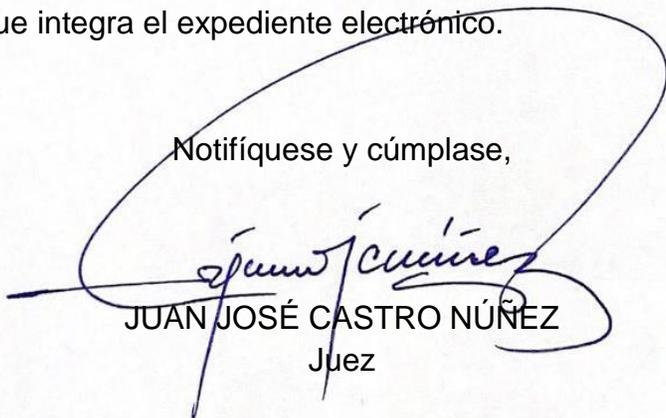
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4626fb9f12a75dc96dff49a5e7eac38f9286220d1389b6f746729e8007b97201**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CANDELARIA FLOREZ ROJAS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00117-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CANDELARIA FLOREZ ROJAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021041-CES2022EE014128 de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por CANDELARIA FLOREZ ROJAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

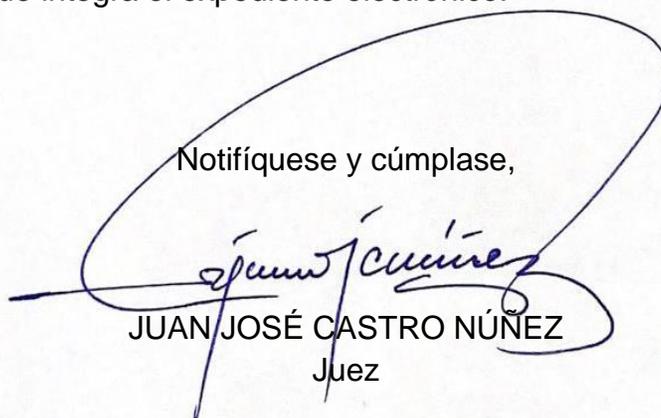
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69dfe4f40f6010da9b69e58bfe62bb4bf0e53c6c4b6000b30bb5efbc53b7c2**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SAMUEL CORVILLA RANGEL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00122-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SAMUEL CORVILLA RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021158-CES2022EE014118 de fecha 13 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora en la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por SAMUEL CORVILLA RANGEL, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

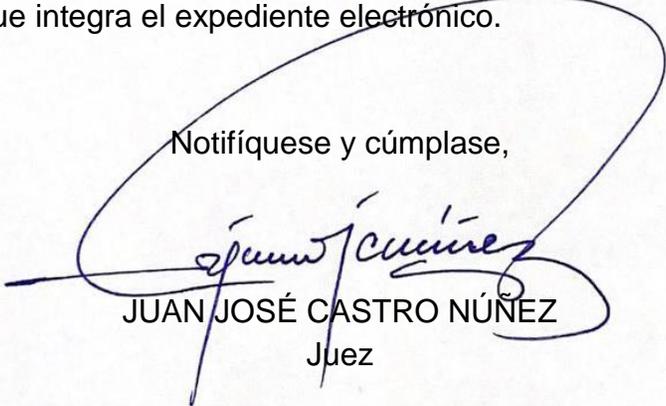
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52 - 54 de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af6edc51851e4750adcee9a3bc7222de68b3f84093c0755c1633a991b69820f**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUDYS ESTHER ROMERO ARÉVALO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00123-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUDYS ESTHER ROMERO ARÉVALO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 04 de agosto de 2021, a través del cual niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en favor de la actora, reconocidas en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUDYS ESTHER ROMERO ARÉVALO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

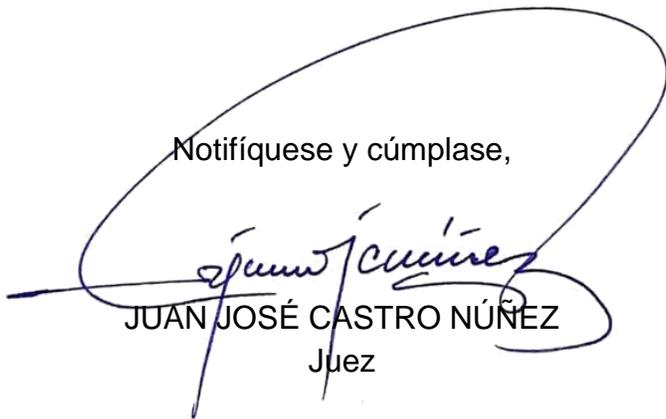
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21 - 23 de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bdf241def2bf0272b3db94025161d9bbd0cd99ea42c5fbd5e46f8283f660807**

Documento generado en 26/04/2023 04:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORALBA PATIÑO RIZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00124-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORALBA PATIÑO RIZO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 11 de agosto de 2021, a través del cual niega el reconocimiento y pago de sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en favor de la actora, reconocidas en la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por NORALBA PATIÑO RIZO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

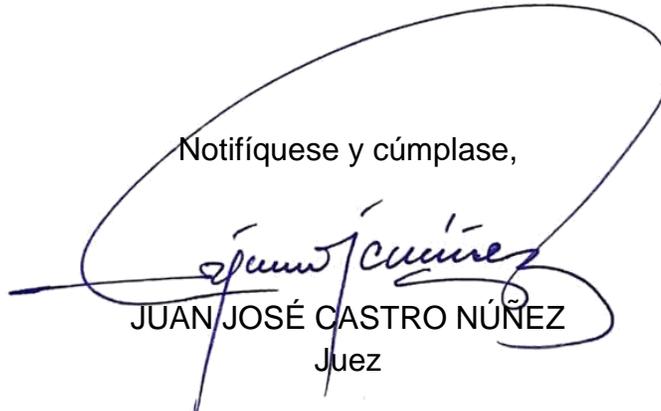
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21 – 22 de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **363c5da5ab6d7b3957da736a3c414093af289995a2f29c6d3d6f16044c56ad51**

Documento generado en 26/04/2023 04:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BIENVENIDA MENDOZA PADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00128-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por BIENVENIDA MENDOZA PADILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020510-CES2022EE014743 de fecha 25 de octubre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por J BIENVENIDA MENDOZA PADILLA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

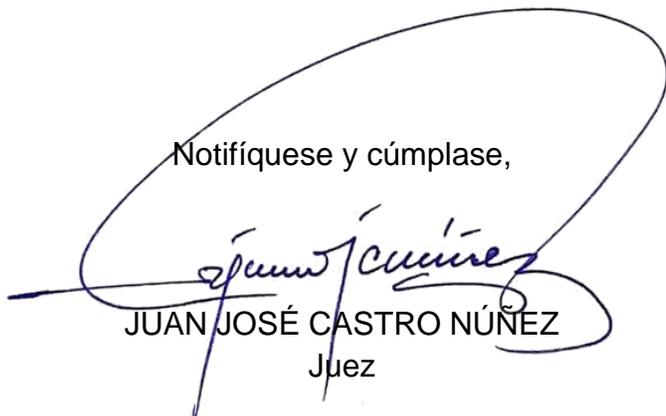
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd965c6b8196c240aedb61d4b4a2b26ed53d2c6e9efe3dc97134d7bb5afe6d3**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERY HERNANDEZ CARDENA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00129-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MERY HERNANDEZ CARDENA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020793-CES2022EE013236 de fecha 5 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MERY HERNÁNDEZ CÁRDENA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

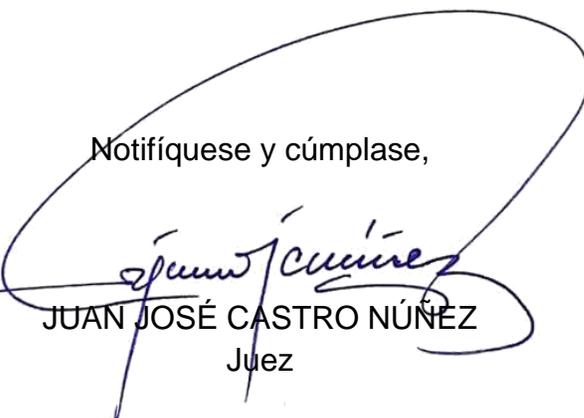
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d690596bdc56598b7e9bbecc3023b78f3611732fd808fdacfe0b2872aef08f19**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUIDO EDMUNDO HERRERA SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00130-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUIDO EDMUNDO HERRERA SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021265-CES2022EE014142 de fecha 13 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GUIDO EDMUNDO HERRERA SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

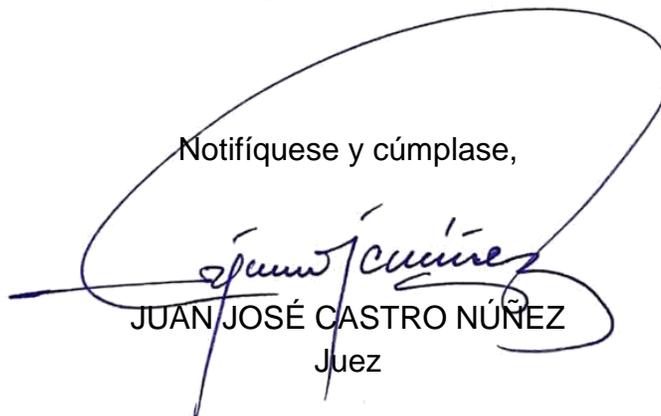
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674e72d49ade028630e233137d925841c3a5a5a92523118e7be59f921d320fd8**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGELICA CUADRO SIERRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00131-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ANGELICA CUADRO SIERRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021389-CES2022EE014199 de fecha 14 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARÍA ANGELICA CUADRO SIERRA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

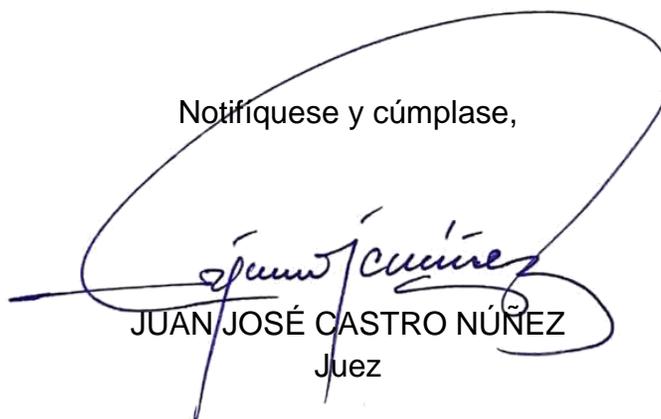
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-55 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81bb1fc666c18a422626d24c37eec28a4439cd50354770c03083eeaa3512c3c**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00132-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER021373-CES2022EE014198 de fecha 14 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LILIANA PATRICIA VEGA PALLARES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

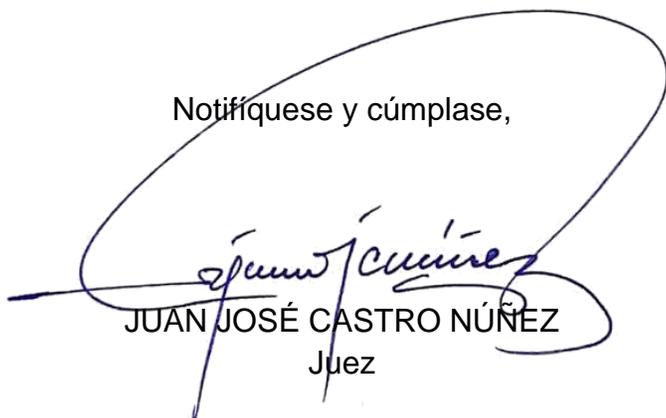
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7c44ed038857059a5cdcc5e70ccb7b54b346b5f296bb6c21b71d095d7b2f1**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PINTO VIDAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00133-00

Procede el Despacho a estudiar demanda de la referencia, observando que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos de la demanda los siguientes:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la

prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público

De la revisión del expediente se advierte que, si bien el actor identifica el acto administrativo acusado como "*Resolución RDP 013720 del 27 de mayo de 2022 Rad SOP 202201010372A*", no aporta la copia del mismo siendo esto un anexo obligatorio para la presentación de la demanda a fin de contabilizar la caducidad del medio de control. Así mismo, se observa que el demandante no manifestó bajo la gravedad de juramento que se le hubiese negado la copia del acto administrativo por parte de la entidad demandada.

Por tal razón, la parte actora deberá subsanar el yerro señalado.

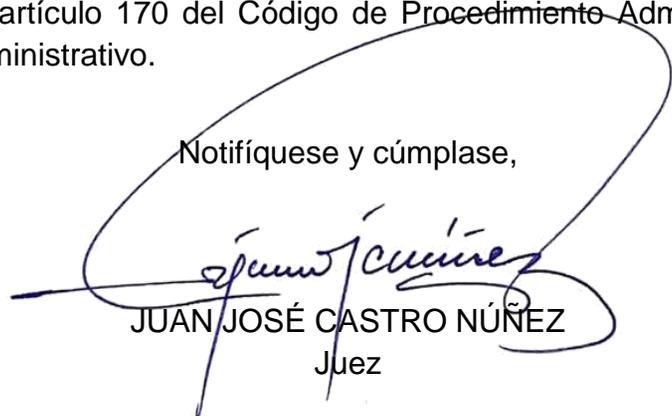
En tal virtud, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar:

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda, a tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549985e93c0b153a84ba912c4a5d1a089cd4fe4e305e7760903a65497de7f1c1**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR IBERTH MEDINA ZAPATA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00136-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONOR IBERTH MEDINA ZAPATA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020200-CES2022EE013326 de fecha 06 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEONOR IBERTH MEDINA ZAPATA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) – DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

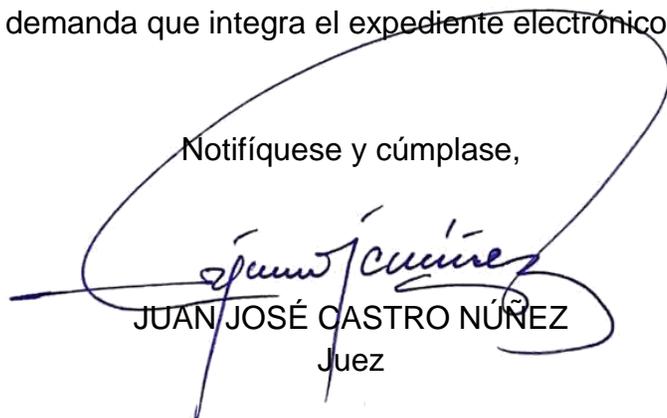
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LOPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb8b848ac516538dbed532c3d0132e9fdf170050681ddb9a718f1342796d81d**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MAGDELY MENESES PICÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00137-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MAGDELY MENESES PICÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER020505-CES2022EE013610 de fecha 06 de octubre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ANA MAGDELY MENESES PICÓN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

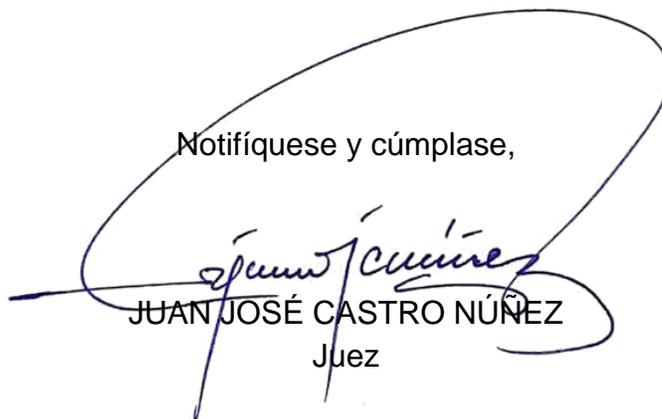
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcba33112bf991c613ae40dee364960c48bea2104a64d643c3e65bb07d33ac7c**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANER MANUEL PELUFO BUELVAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00141-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANER MANUEL PELUFO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado por el oficio No. CREMIL 20447482 del 29 de noviembre de 2019, a través del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro en cuanto a liquidación e inclusión de la prima de antigüedad como partida computable para el cálculo de dicha prestación.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JANER MANUEL PELUFO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

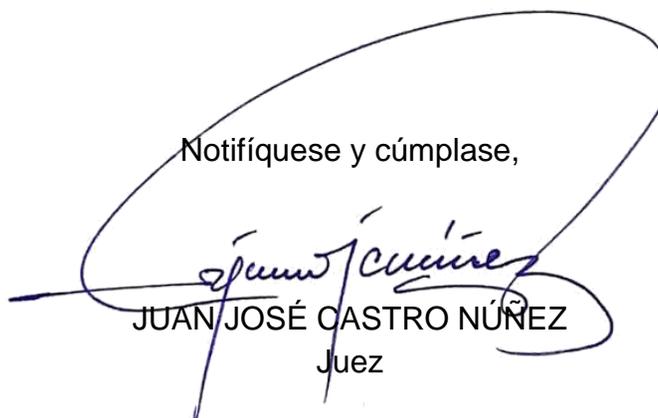
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 1 – 2 del archivo 04 que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca5277bf0a5b99c291d1ad33763bd76dfb39626fee87c6b23be1d57488e0df6**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM DE JESÚS BECERRA PALENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00143-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILLIAM DE JESÚS BECERRA PALENCIA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER023628-CES2022EE015660 de fecha 15 de noviembre, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por WILLIAM DE JESÚS BECERRA PALENCIA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4e74d41834809b2d757b68aa10e61d2db4f45699bd6372e712fd4e6c18b661**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO MORENO PALACIO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00146-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JHON JAIRO MORENO PALACIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto relacionada con la petición radicada el 12 de noviembre de 2019, en la que se niega el reajuste de la asignación de retiro liquidando correctamente la prima de antigüedad como partida computable en el cálculo de dicha prestación, según lo establecido en la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JHON JAIRO MORENO PALACIO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

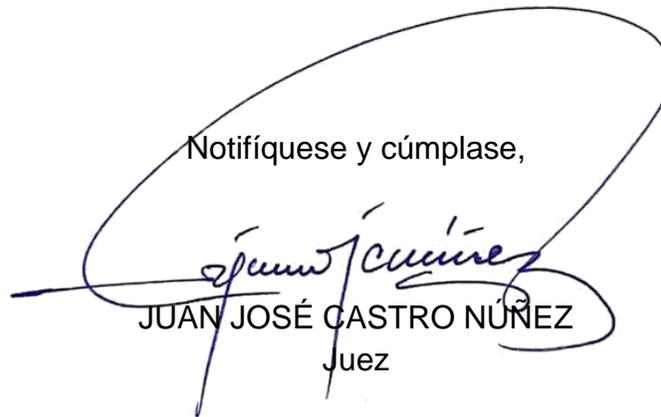
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 1 – 2 del archivo 05 que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92eed04fa9c42246f95798551bb91a023068df76072858608bccd3880f08be4**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00147-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de reparación directa, promovida por AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA Y OTROS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en procura de obtener la declaratoria de responsabilidad extracontractual de la demandada por la presunta falla en el servicio carcelario en la que resultó herido el señor Amaury Antonio Barraza Acosta con arma cortopunzante mientras se encontraba recluso en un establecimiento penitenciario.

Como consecuencia de ello, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales promovida por AMAURY ANTONIO BARRAZA ACOSTA – LUZ ELENA ACOSTA DIAZ – AMAURY ANTONIO BARRAZA POSO – SARA ELENA DIAZ RUDAS – PEDRO LUIS BARRAZA ACOSTA – DARWIN RAFAEL BARRAZA ACOSTA, quienes actúan mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en los poderes especiales a él conferido y sus anexos, obrantes en el índice No. 3 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b919deaf5db56d9196c104960957b6a800e2ef69908be63a3684c56a28ae05c1**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILSA VEGA ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00148-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDILSA VEGA ROMERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 30 de noviembre de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el retardo en el pago del auxilio de cesantías en favor de la actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por EDILSA VEGA ROMERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

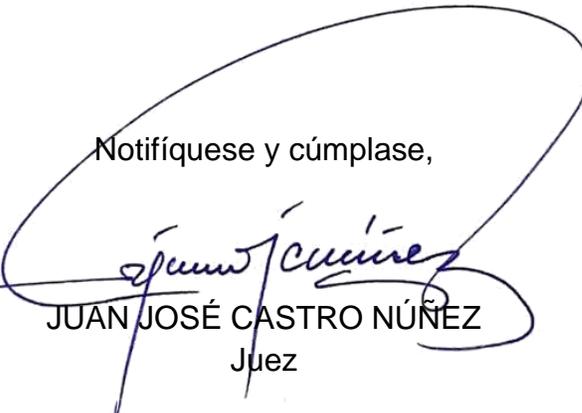
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Juan José Castro Núñez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ae8e09d089aeae2e6a558895e40ec64d2e7a202206c9e1337c8a5277d776c**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00149-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 16 de junio de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de conformidad con lo establecido en la ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LAURENCE ARÉVALO AVENDAÑO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

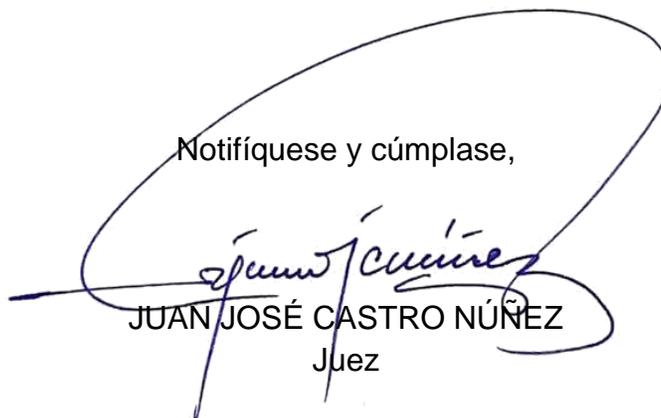
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1e0d3b30c5b43b98dff7f285a536c50750f5d5743bf17d3fe14544a05c98cf**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULITA ISABEL PADILLA NOBLES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00150-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULITA ISABEL PADILLA NOBLES, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 16 de junio de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en favor de la actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por JULITA ISABEL PADILLA NOBLES quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

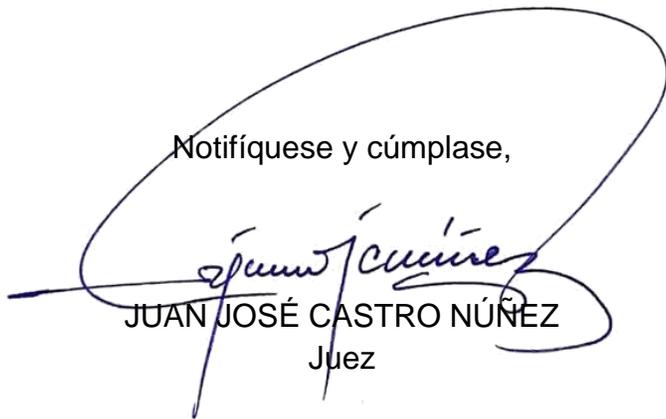
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 14-16 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6de4fdd5d3d2d7fc60f75ef361c99e536fc54ee1f989b34e8dc13b97279d8332**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AYDA MIREYA MENDOZA DURAN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00151-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AYDA MIREYA MENDOZA DURAN, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 16 de junio de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en favor de la actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por AYDA MIREYA MENDOZA DURAN quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

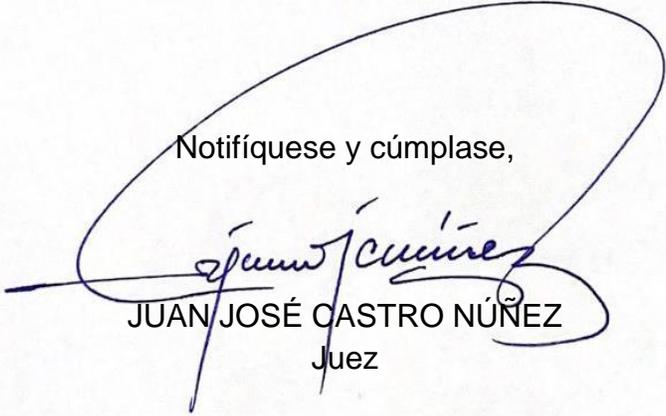
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 21-23 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6762d698b09e939383ef92c7566480884b6673de4341ea6fb718cb75f568e51c**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ROSA MEJÍA CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00152-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el párrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

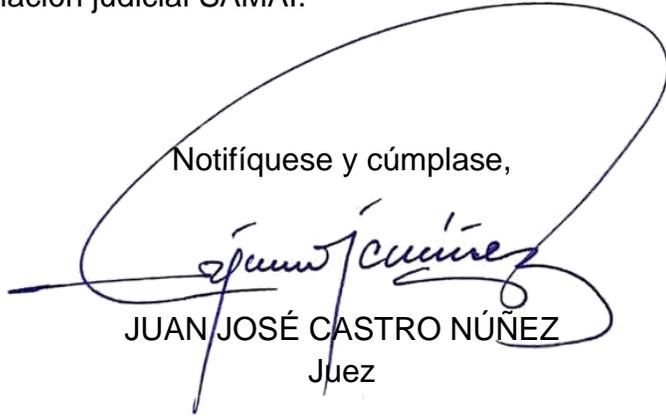
PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7ae40c01e8380b41416e27fc1b8db47fe751fed4959d5ef7c587183e06381a**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00154-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GERMAN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO, quien actúa en causa propia, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo 2022-FAD-9605 y 2022-FAD-9541 del 11 de octubre de 2022 mediante el cual se impuso una sanción por infracción a las normas de tránsito.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GERMAN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

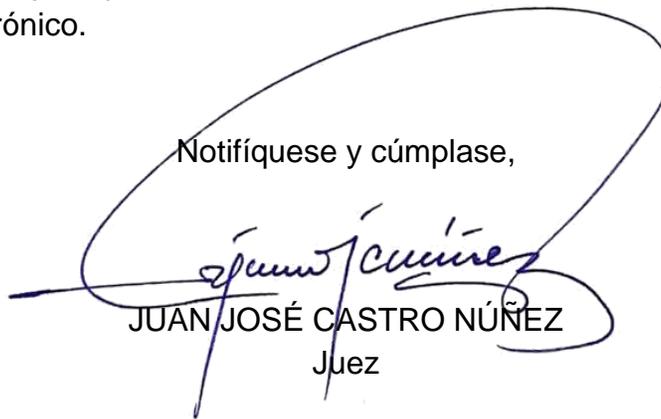
QUINTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Se reconoce la condición de abogado a GERMAN ALONSO CHAPARRO CHAPARRO para actuar en causa propia, al haber acreditado tal calidad con la tarjeta profesional No. 277.478 obrante en el archivo 08 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b6eb9961ffd654064d1f412f436b247d63cc4160ce8ffbd49b033c507430a7**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GABRIEL ANTONIO RIVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00155-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL ANTONIO RIVERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado por el oficio No. CREMIL 20447488 del 29 de noviembre de 2019, a través del cual negó el reajuste de la asignación de retiro calculando en forma correcta la prima de antigüedad como partida computable según los lineamientos de la sentencia de unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de fecha 25 de abril de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por GABRIEL ANTONIO RIVERA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL., a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

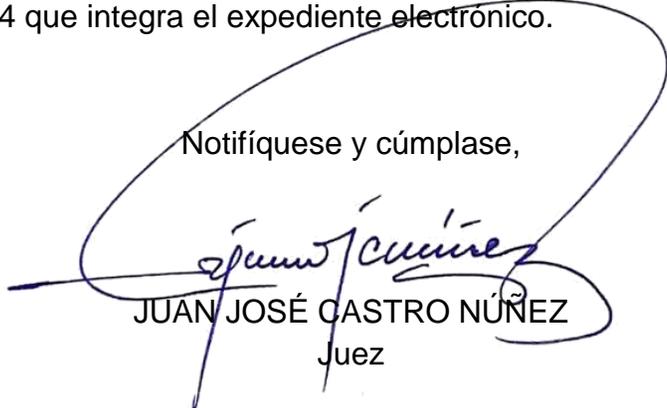
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 1 – 2 del archivo 04 que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6243b6c84ce6c743b244f83f586b6c63bfe8778e94d527a560ddf2d55790e83d**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ DE PINTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00159-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ DE PINTO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025293-CES2022EE015933 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por FRANCIA ELENA VELÁSQUEZ DE PINTO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

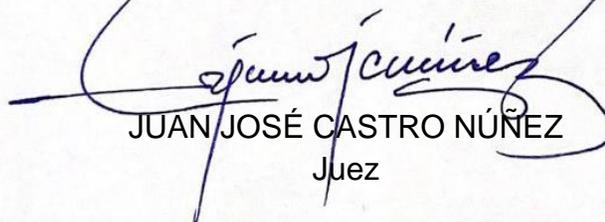
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8859ef542466d9a2b665adee5aff51334f9dca5d546abfca2cdbfaa38661550**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO LUIS DIAZ MONTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00160-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RICARDO LUIS DIAZ MONTERO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER025293-CES2022EE015933 de fecha 21 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por RICARDO LUIS DIAZ MONTERO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

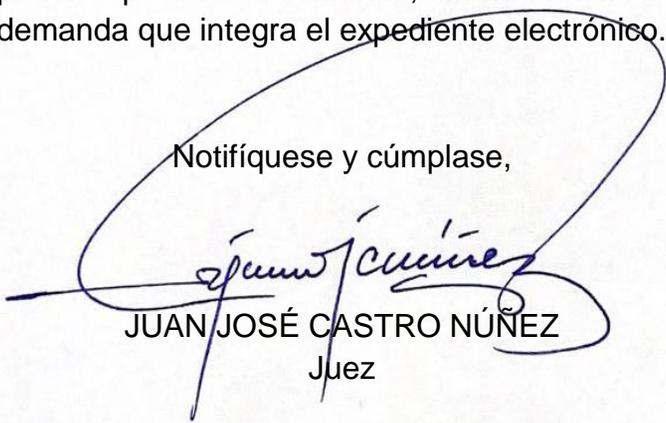
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8548219260743ce28a42fa3da70c60ec40b903ff914743e6e887c3eddb82d54e**

Documento generado en 26/04/2023 02:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO
DEMANDADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00162-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL CESAR, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo 2022-FAD-9668 del 27 de octubre de 2022 mediante el cual se impuso una sanción por infracción a las normas de tránsito.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por ELKIN ALEXANDER RUEDA QUIJANO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

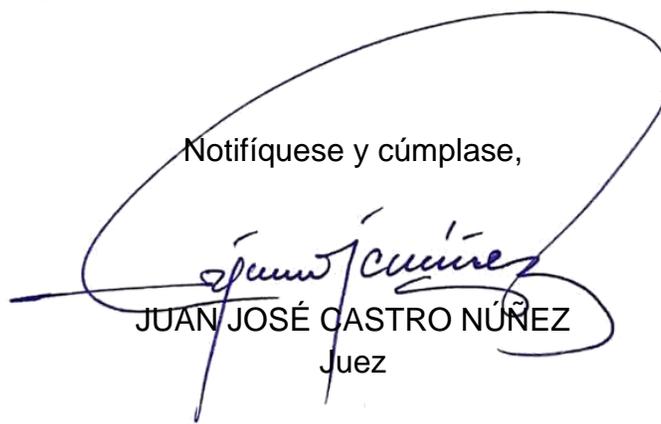
QUINTO: Córrese traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folio digital No. 1 del archivo 03 que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0f232b59141f08ba654db604e4282b5d31d642479471b215fa5125ea6c61de**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELINO LOZANO ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00165-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARCELINO LOZANO ARIAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MARCELINO LOZANO ARIAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

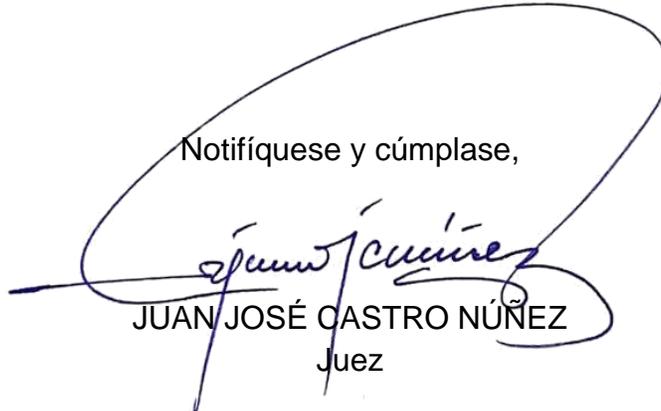
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cbf0265ea359a99279e38413999937f5c52755e1e1a825823370a2a2a7837bc**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRINA JUDITH FLÓREZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00166-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRINA JUDITH FLÓREZ CÁRDENAS, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por IRINA JUDITH FLÓREZ CÁRDENAS quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

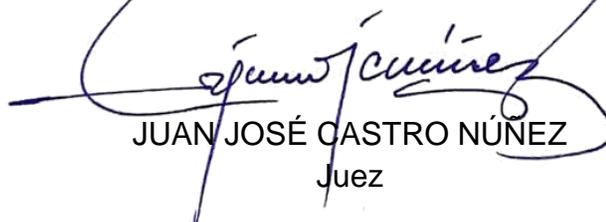
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccd607849f7c8690d050e9819a1022a6ea95e3697125e74886e2578b5bfd07e**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL MARIMON ANGULO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00167-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL MARIMON ANGULO, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MANUEL MARIMON ANGULO quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

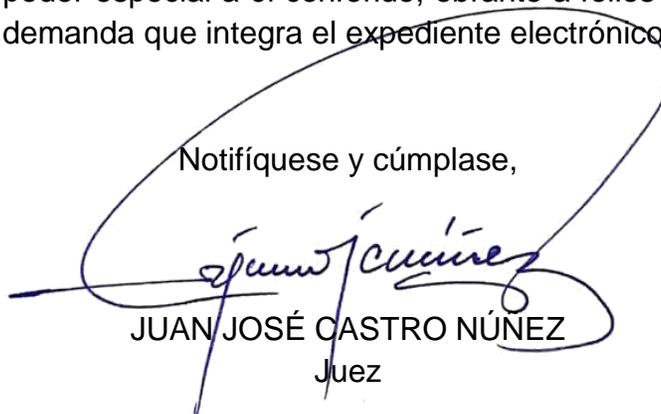
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c37ba54eca684eda3f0be5539b0230b220b7543b5d01794d5bd8ea681501eac**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MABEL MARÍA ANDRADE GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00168-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MABEL MARÍA ANDRADE GUTIÉRREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por MABEL MARÍA ANDRADE GUTIÉRREZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

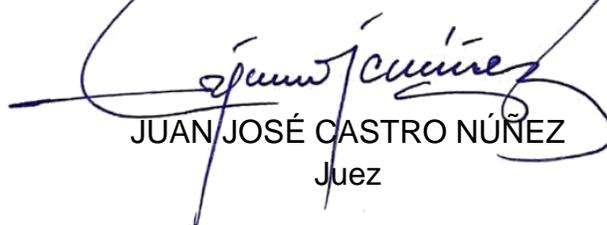
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9864ea832d774fbc28422984ca387f777ac374507a61c74833a649a97204720f**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00169-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por VERENICE VILLAREAL SÁNCHEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

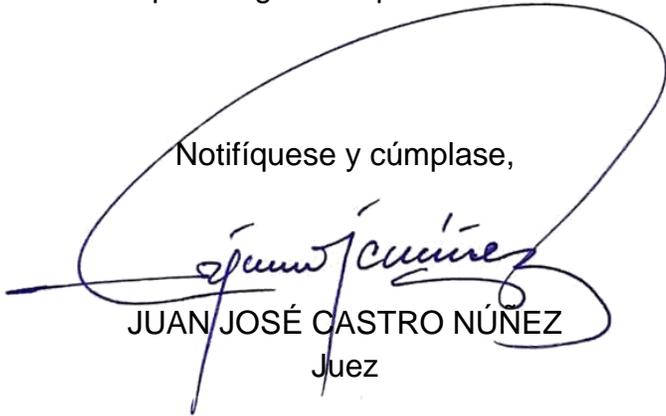
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Ofíciase a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e743186f40d584093588d4fce1f8b5ad1bccbda0e6fad61c628939330e94eff**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ESTELLA VERGARA FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”–
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00170-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ESTELLA VERGARA FERNÁNDEZ, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo identificado como CES2022ER024297-CES2022EE015130 de fecha 02 de noviembre de 2022, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías establecidas en la ley 50 de 1990, y la sanción moratoria por retardo en la consignación oportuna de los intereses de cesantías establecida en la Ley 52 de 1975.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LUZ ESTELLA VERGARA FERNÁNDEZ quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

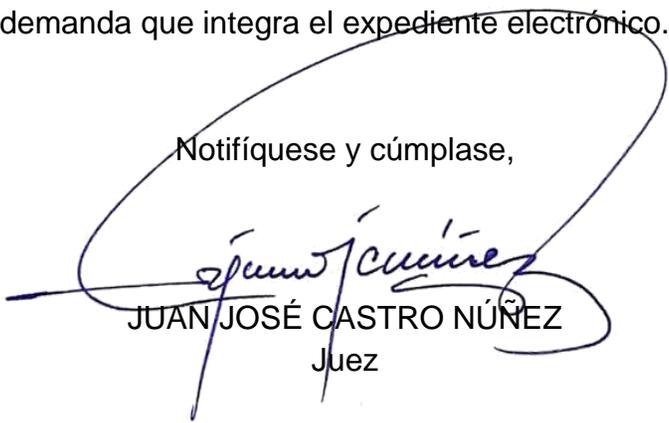
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 52-54 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ

Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276287d988f5cf1d544688d537eb6a41ec32191118a272e5956a3f05dbcfdcc**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEYDA GALET MORA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG” –
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2023-00171-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho considera admisible la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEYDA GALET MORA, quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR , en procura de obtener la nulidad del acto administrativo ficto o presunto de fecha 22 de marzo de 2022 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria por retardo en el pago del auxilio de cesantías en favor de la actora, de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006 y la Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de ello, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda impetrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por LEYDA GALET MORA quien actúa mediante apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de este auto a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”– DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de sus representantes o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

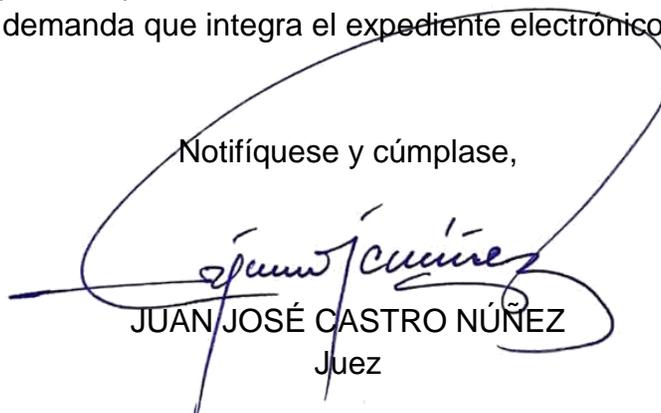
CUARTO: Notifíquese al Agente del MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, de acuerdo a lo contenido en el numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se hayan surtido las notificaciones ordenadas en los numerales anteriores. Adviértasele a los vinculados que cuentan con el término de 30 días para contestar la demanda y ejercer su derecho de contradicción, atendiendo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Oficiése a la demandada para que en el término del traslado de la demanda adjunte al presente proceso copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder especial a él conferido, obrante a folios digitales No. 14 - 16 del archivo de la demanda que integra el expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:
Juan José Castro Núñez
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee9dae20a0db99bec4b0a613e7f31a48f7bbab9f78edd3f5c6d8596f48c691**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: KISHAY MERELLYS TRESPALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2023-00172-00

I. ASUNTO

Encontrándose el proceso al Despacho a fin de adoptar la decisión correspondiente, se advierte, que el suscrito se encuentra incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por lo que procederá a declarar el mismo, previas los siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa, y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 y además en las causales que esa disposición consagra.

Revisado el contenido de la demanda y las pretensiones que enmarcan el objeto de la misma, avizora este Juzgador que en el presente asunto se configura la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso que enlista como causal de recusación el tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

En efecto, en la demanda del epígrafe se pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para el cálculo o liquidación de las prestaciones sociales que devenga como servidor judicial, circunstancia que quien suscribe esta providencia también solicitó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y demandó a esa autoridad administrativa por las mismas causas, demanda que cursa actualmente en el Tribunal Administrativo del Cesar por haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones de esa demanda.

En consecuencia, por tener como juez de conocimiento interés directo en el asunto que se va a debatir, esto es, el reconocimiento de la liquidación y pago de las prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el Decreto 0382 del 2013, incluyendo en la liquidación la bonificación judicial creada por dicha norma, me encuentro incurso en la causal referida y es menester manifestar mi impedimento para conocer el presente asunto.

En la misma causal se encontrarían impedidos los demás jueces que componen este circuito judicial, en la medida que todos por razón del cargo que ostentamos, devengan la bonificación judicial objeto de la litis y por ende también se encuentran impedidos para conocer del presente asunto, siendo así necesario declarar el impedimento de los jueces administrativos de este circuito judicial de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, a efectos de garantizar el funcionamiento, la oportuna y eficiente administración de justicia, mediante ACUERDO PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 creó unos despachos transitorios en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y estableció en el párrafo 1 del artículo 4 la competencia de dichos juzgados, así:

“PARAGRAFO 1°. Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo conocerán de los procesos en trámite generados en la reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2022, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto”.

Con fundamento en el acuerdo anterior, esta agencia judicial ordenará remitir el expediente de la referencia al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, para que, avoque el conocimiento de este asunto.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

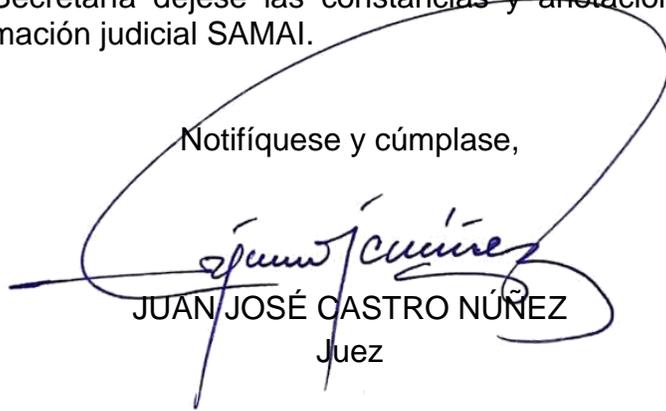
PRIMERO: DECLARAR que en el juez que preside este Despacho concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Advertir que los demás jueces administrativos de este circuito judicial se encuentran inmersos en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO. Dispóngase el envío inmediato del expediente al Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar, por lo expuesto en precedencia

CUARTO. Por Secretaría déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial SAMAI.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN JOSÉ CASTRO NÚÑEZ
Juez

Firmado Por:

Juan José Castro Núñez

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b58fab5c754e97fe8d6f78027c21062124e04637ea266377c0c7dc30bad7817**

Documento generado en 26/04/2023 02:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>